

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Olga Cecilia Salamanca García
Demandado	César Alonso Castellanos Torres Humberto Hernández Roa Yolanda del Carmen López Bernal Cristóbal Rodríguez Caicedo Construcciones e Inversiones AMC S. A.
Radicado	11 001 31 03 034 2010 00562 04
Decisión	Rechaza recursos interpuestos contra el auto que concedió recurso de casación

1. Mediante auto del 15 de marzo de 2022, se concedió el recurso extraordinario de casación formulado por la demandante Olga Cecilia Salamanca García y los demandados César Alonso Castellanos Torres y la sociedad Construcciones e Inversiones AMC S.A. contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 29 de septiembre de 2021, en el asunto en referencia<sup>1</sup>.

2. Oportunamente, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y queja en subsidio en contra de esa decisión<sup>2</sup>. De otra parte, el extremo pasivo presentó solicitud de adición y aclaración<sup>3</sup> de mismo proveído, petición que fue denegada el 31 de marzo de 2022<sup>4</sup>. Seguidamente, el mismo extremo procesal formuló recurso de reposición y súplica en subsidio contra el auto de 15 de marzo

<sup>1</sup> 20AutoConcedeCasación.pdf

<sup>2</sup> 21RecursoReposiciónSubsidioQueja.pdf

<sup>3</sup> 22SolicitudAlcaración y o adiciónProvidencia.pdf

<sup>4</sup> 24 NiegaPeticones.pdf

de 2022, mediante el cual se concedió el recurso de casación.

**3.** Sería del caso emitir pronunciamiento frente a los recursos formulados por las partes contra el auto que concedió el recurso de casación en el asunto en referencia, empero, debe tenerse en cuenta que, acorde con lo establecido en artículo 340 del Código General del Proceso, la providencia en cuestión “*no admite recurso*”. Por tal razón, se rechazarán los medios de impugnación propuestos por las partes.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior el Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil,

### **RESUELVE**

**Primero.** Rechazar los recursos interpuestos por Olga Cecilia Salamanca García, y los demandados César Alonso Castellanos Torres y la sociedad Construcciones e Inversiones AMC S.A. contra el auto calendado 15 de marzo de 2022, mediante el cual se concedió el recurso de casación.

**Segundo.** Reiterar que los recurrentes deberán suministrar las expensas respectivas dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de que se declare desierto el recurso.

### **NOTIFÍQUESE**

*Firma electrónica*  
**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**  
**Magistrado**  
**Sala 010 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48a72cae51f7daed79e93701db0d0bc5cd8fbe225bfcf6a9fc21bed314a014**

Documento generado en 14/06/2022 09:09:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., trece de junio de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Carlos Alberto Panesso Ríos  
Demandado: Ángel Alberto Cárdenas Alejo  
Radicación: 110013103045202100708 01  
Procedencia: Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Apelación auto  
AI-095/22

Se decide el recurso de apelación formulado contra la decisión de 20 de enero de 2022, proferida por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá.

1

**Antecedentes**

1. A través de proceso ejecutivo de mayor cuantía, Alberto Panesso Ríos demandó a Ángel Alberto Cárdenas Alejo para el cumplimiento de una obligación de dar.
2. Como fundamento de sus pretensiones expuso, en síntesis, que Ángel Alberto Cárdenas Alejo contrató a Carlos Alberto Panesso como agente inmobiliario, en virtud de lo cual, el ejecutante, intermedió para la venta de un predio; conforme a lo anterior, suscribieron un contrato de corretaje en el que el demandado se comprometió a entregarle al señor Panesso, como pago, el bien raíz identificado con matrícula 50C-00530536.
3. En auto de 20 de enero de 2022 [PDF 06AutoNiegaMandamiento, 01CdPrincipal, expediente digital] el *a quo* negó el mandamiento de pago toda vez que “(...) el libelo demandatorio como base de la presente acción y las súplicas demandadas (...) no cumplen con los requisitos para ser valorados como título ejecutivo (...)”, así, consideró que la ejecución pretendida no es procedente, pues la obligación de dar se limita a bienes muebles y no comprende los inmuebles, para cuya entrega proceden otros mecanismos legales.
4. Inconforme con esa determinación, la parte ejecutante presentó recurso de apelación. Como sustento de su disenso dijo que, contrario

a lo afirmado, en sus pretensiones no solo solicitó la entrega del inmueble, sino que también pidió “o el equivalente en dinero”, lo que encuadra el asunto en lo señalado en el artículo 426 de la legislación procesal civil. Agregó, que el contrato de corretaje allegado con la demanda sí cumple con los requisitos para ser un título ejecutivo por lo que el cumplimiento de la obligación allí contenida si puede solicitarse por esa vía.

### **Consideraciones**

1. Señala el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Al paso de lo anterior, el artículo 430 *ibídem*, establece que:

2

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

De lo anterior, se logra establecer, sin mayores elucubraciones, que solo hay lugar a negar el mandamiento de pago cuando el documento aportado como báculo de la ejecución no cumpla con los requisitos formales para ser considerado como título ejecutivo, los cuales:

*«(...) están entrañados con la autenticidad del mismo y la procedencia del documento base de r[e]caudo, es decir, que el instrumento por el cual se ejecuta sea legítimo y provenga de la persona contra quien se dirige la acción compulsiva o su génesis sea el ejercicio de la función jurisdiccional (...) Frente a ese tópico la jurisprudencia constitucional ha adoctrinado: “(...) los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales (...). Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme” (T-747 de 2013)»<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC20186-2017 de 30 de noviembre de 2017, MP Luis Armando Tolosa Villabona, reiterada en STC351-2020.

2. Revisada la decisión censurada, se detecta que los argumentos expuestos por la juzgadora de primera instancia no están encaminados a controvertir el título ejecutivo, ningún reproche ni estudio le merecieron los documentos exhibidos como base del recaudo; desvió su atención a cuestionar que las pretensiones no pueden ser satisfechas a través de la acción incoada, confundió así la calificación del título ejecutivo con la de la demanda.

Entonces, si en el sentir de la Juez la demanda no reunía con alguno de los requisitos que contempla la ley procesal civil, lo que debió hacer fue disponer su inadmisión, señalando con precisión y claridad los yerros de los que adolece el libelo genitor, tal como lo señala el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

Incluso, si la demanda cumple con los requisitos de ley, es su deber darle "(...) el trámite que legalmente corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada"<sup>2</sup>, por lo que son inadmisibles sus argumentos al señalar que la acción ejecutiva no es la vía procesal idónea para perseguir lo pretendido, porque si ello fuera así, en garantía de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, es menester desde los prolegómenos de la actuación ejercer control de legalidad, en primera medida advirtiendo de las irregularidades o defectos del libelo introductorio, dando oportunidad al demandante para que los subsane y, en todo caso encausar la demanda por la senda procesal correspondiente.

3

3. Suficiente es lo expuesto para revocar el proveído cuestionado,.

### **Decisión**

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. **REVOCAR** el auto emitido el 20 de enero de 2022, por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso del epígrafe.
2. **Disponer la devolución del plenario** a la oficina de origen para que proceda a calificar la demanda y encause el trámite que legalmente corresponda.
3. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

---

<sup>2</sup> Inciso 1°, artículo 90 *ibidem*.

**Firmado Por:**

**Ruth Elena Galvis Vergara  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0e38107b9fa0df8b77ae4272e70fbbd4c54d1a93162e18350a333919dea1cc**

Documento generado en 13/06/2022 05:10:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS  
VERGARA**

Bogotá, D.C., trece de junio de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Contractual  
Demandante: D&F Constructora SAS  
Demandado: Luz Amanda Vásquez Hernández  
Radicación: 110013103051202100123 01  
Procedencia: Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Apelación auto  
AI-096/22

Se decide el recurso de apelación presentado contra el auto proferido el 15 de febrero de 2022, por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá.

1

**Antecedentes**

1. A través de apoderado judicial, D&F Constructora SAS, presentó demanda declarativa de responsabilidad civil contractual en contra de Luz Amanda Vásquez Hernández.

2. Como sustento de sus pretensiones, en síntesis, dijo que celebraron contrato de promesa de compraventa por valor de \$574.980.000 sobre el apartamento 403 del proyecto inmobiliario denominado Bella Terra PH. La promitente compradora realizó 24 abonos para un total de \$179.558.968, el saldo debía ser pagado el día de la firma de la escritura; no obstante, en la fecha señalada, aquella no cumplió con su obligación.

3. Solicitó que se declare a Luz Amanda Vásquez Hernández, civil y contractualmente responsable por el incumplimiento de sus obligaciones, que se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa y que se le condene al pago de unas sumas de dinero.

4. Mediante auto de 7 de mayo de 2021 se admitió el asunto.

5. Dentro de la oportunidad legal conferida, la convocada contestó la demanda y presentó demanda de reconvencción [PDF 01DemandaDeReconvencción, 02DemandaDeReconvencción, expediente digital]. En la última solicitó principalmente:



- La nulidad absoluta del contrato de compraventa.
- Decretar que D&F Constructora SAS debe restituir \$592.862.255, aclarando en la parte final que no hay lugar a restituciones mutuas.
- Daño emergente por \$366.611.972.
- Lucro Cesante por \$77.444.605.
- Perjuicios materiales por \$27.255.780.

De forma subsidiaria pidió:

- Declarar la nulidad del contrato de compraventa.
- Decretar que D&F Constructora SAS debe restituir \$592.862.255, aclarando en la parte final que no hay lugar a restituciones mutuas.
- Daño emergente por \$225.239.474.
- Lucro Cesante por \$77.444.605
- Perjuicios materiales por \$27.255.780.

6. La demanda de petición mutua fue inadmitida con proveído de 16 de septiembre de 2021 [PDF 18Auto20210916, 01CuadernoPrincipal, expediente digital], al encontrar varias falencias en el documento presentado, entre las cuales se le dijo que debía corregir sus pretensiones expresándolas con precisión y claridad; teniendo en cuenta para ello lo siguiente:

- En la primera principal, incluir únicamente la declaración que solicita, pues contenía 6 páginas de consideraciones; le recordó que aquella conlleva "(...) que se declare la existencia de derechos y situaciones jurídicas (...)" [folio 2, *ibidem*].
- En la segunda, principal y subsidiaria, debía señalar el objeto de la restitución solicitada por no existir claridad en lo pretendido.

7. Al presentar la subsanación [PDF01DemandarReconvención (sic), 05DemandaReconvección (sic), expediente digital], como pretensión principal se solicitó "[q]ue se declare una vez probado la existencia de los derechos y situaciones jurídicas que tienen los demandantes con base en el documento privado denominado "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE EDIFICIO BELLA TERRA", de fecha 13 de octubre de 2016, por valor de \$574.980.000, suscrito entre los demandantes y la sociedad demandada". Como pedimentos subsidiarios deprecó la nulidad absoluta del contrato de compraventa y la restitución de \$592.862.255; como condenas persiguió el pago de daño emergente, lucro cesante y perjuicios inmateriales.

8. Con auto de 15 de febrero de 2022, el juez de conocimiento rechazó la demanda por no haber sido subsanadas, en debida forma, los defectos advertidos; tras considerar que, en la pretensión principal, la abogada copió el motivo de la inadmisión lo que hace que lo perseguido sea, en sus palabras, abierto, ambiguo y etéreo, pues no señaló los derechos que deben declararse en la sentencia. Además, con la primera pretensión principal incurre en una indebida acumulación de pretensiones, lo que demuestra falta de técnica jurídica, situación que se repite con las pretensiones condenatorias.

9. Inconforme con esa decisión, la apoderada judicial propició los recursos ordinarios [PDF 22RecursoReposiciónSubsidioApelación, 01CuadernoPrincipal, expediente digital]. Como sustento de su disenso, dijo que no se propuso copiar la causal de inadmisión sino que dio respuesta a lo señalado, aclarando que su pretensión principal "(...) es el derecho que se reclama por esta vía (...)". Agregó que respecto de las pretensiones subsidiarias le asiste razón parcialmente al Juez, ya que los numerales 1, 2 y 3, en realidad corresponden a la pretensión inicial, toda vez que lo pretendido en la nulidad absoluta del contrato por no reunir los requisitos legales.

Considera que es injusto que por un formalismo se le niegue el derecho a reclamar las sumas de dinero que fueron pagadas por la demandada; así las cosas, solicitó revocar la decisión de rechazo.

10. Con proveído de 29 de abril de 2022, se negó el recurso de reposición por el a quo, sustentado en que no es claro si se debe declarar la existencia de un contrato o de unos derechos y situaciones jurídicas las que, además, no están determinadas. Adicionalmente, en las pretensiones de condena no se observaron las reglas de acumulación, siendo aquellas inconexas ya que no señala si son consecuencia de las principales o de las subsidiarias todo lo que, en su sentir, demuestra falta de técnica jurídica y genera inconvenientes al momento del fallo. De allí que concedió el subsidiario.

3

### **Consideraciones**

1. Señala el numeral 4° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 que, como requisitos de la demanda se debe incluir "[l]o que se pretenda, expresado con precisión y claridad".

Al paso de lo anterior, el inciso 3° del artículo 90 *ibídem*, indica que "[m]ediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales (...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".

2. En cuanto a la pretensión, el profesor Jairo Parra Quijano la define como "(...) la manifestación que hace el demandante de necesitar la tutela jurídica para que se haga una declaración. La pretensión procesal no se puede considerar por fuera del contexto del proceso, porque forma parte de un mecanismo que se presente como tal para que haya tranquilidad en la sociedad, cuando uno de sus miembros eventualmente puede necesitar esa tutela jurídica"<sup>1</sup>.

Más adelante, explica que la pretensión está conformado por tres elementos "A) El subjetivo. Está integrado por las partes que intervienen en el proceso (...) B) El objeto. Está integrado por 1°) El objeto inmediato, o clase

<sup>1</sup> Derecho Procesal Civil, Tomo I, parte general, editorial Temis, 1992, página 98.

de pronunciamiento judicial que se solicita (...) 2º) El bien perseguido (...) C) La causa, fundamento o título. Consiste en invocar narrando (...) una concreta situación de hecho a la cual el actor le asigna una determinada consecuencia jurídica”<sup>2</sup>.

Recuérdese que los efectos jurídicos de la demanda son de dos clases: (i) sustanciales o materiales: (a) le da al derecho sustancial el carácter de litigioso, (b) interrumpe la prescripción o hace inoperante la caducidad; (c) determina el momento procesal en el que el poseedor de buena fe queda sujeto a la obligación de restituir frutos, y (ii) procesales: (a) determina los sujetos de la relación jurídico procesal, (b) fija la competencia, (c) delimita el interés y la legitimación en la causa de demandante y demandado; (d) determina el contenido y alcance del debate judicial y, por consiguiente, el trámite por el cual se debe surtir, garantiza el derecho de contradicción y defensa del demandado, delimita la fase probatoria, fija el marco en el que ha de proferirse la sentencia (su congruencia).

Sin duda, en toda demanda la claridad y precisión del *petitum* es determinante pues el pronunciamiento del juez está delimitado por lo que la parte solicita en atención al principio de congruencia; de ahí que, como en el presente caso, al momento de calificar la demanda la autoridad judicial en un juicioso y acucioso estudio del libelo, dispuso su inadmisión, con el único propósito de dilucidar las declaraciones y condenas que se persiguen y sobre las que debe resolver en la sentencia.

3. En el *sub examine*, de entrada y sin mayores elucubraciones, se advierte que la decisión cuestionada habrá de confirmarse, toda vez que, en efecto, la demanda de reconvención adolece de los defectos detallados por el *a quo* en el auto inadmisorio, de 16 de septiembre de 2021, y los mismos no fueron subsanados en debida forma.

A pesar de que se le indicaron de manera puntual a la contrademandante los yerros observados en su escrito, aquella no atendió con la debida diligencia lo que se le dijo.

Es así como revisado el escrito de subsanación, su petición demandatoria principal, es ininteligible en cuanto a la declaración que persigue pues no refiere los derechos o situaciones que pretende sean declarados.

Además, refulge la indebida acumulación de pretensiones, situación admitida por la misma recurrente, defecto que no puede pretender enmendar al presentar el recurso, ni menos aún que se soslaye tal irregularidad: toda vez que las que titula como subsidiarias, en realidad son consecuenciales, pues no se excluyen de la que, si fuera clara, sería su primera pretensión.

---

<sup>2</sup> *Op. cit.*, páginas 98 y 99.

Sobre lo señalado en líneas anteriores, la Sala de Casación Civil de la corte Suprema de Justicia en sentencia 7806 de 23 de julio de 2004, dijo:

*«La formalidad de consignar en dicho libelo el objeto concreto perseguido por el demandante, es decir, lo que aspira a que se declare o reconozca en su favor, con la nitidez y precisión necesarias para eliminar toda posible dubitación frente a su genuina voluntad, no obedece a un criterio puramente formalista, sino a la necesidad de asegurarle al demandado el cabal y adecuado ejercicio de su derecho de contradicción, pues al fijarse con exactitud los cargos por los cuales se llama a responder, se descarta la posibilidad de sorprenderlo, a última hora, con reclamaciones que debido a su ambigüedad no pudo resistir. De otra parte, la misma exigencia contribuye a definir el ámbito del ejercicio del poder decisorio del juzgador, “...quien no debe ser llamado a tomar decisiones sobre hechos o situaciones que por no estar nítidamente configurados en la demanda pueden llevarlo a proferir fallos en desarmonía con lo pedido o que dejen en la práctica los efectos de la cosa juzgada en una peligrosa imprecisión”. (G.J. t. XCIV, pág. 416).*

*Ahora bien, si por subestimarse tal requerimiento, al momento de fallar el juez se encuentra con una demanda cuyo objeto no está expresado con la nitidez y precisión requeridas, esa deficiencia no justifica per se el sacrificio del derecho sustancial, con una negativa a proveer sobre el mérito del mismo. De cara a esa dificultad le corresponde, por el contrario, descifrar mediante una interpretación razonada y lógica de su contexto, la real intención del actor, labor que desde luego no puede adelantarse con referencia exclusiva al acápite que dice contener el petitum, pues en no pocas ocasiones este se halla difundido en los fundamentos de hecho y de derecho que allí se consignan, los cuales ha de conjugar para extraer, como se dijo, el verdadero querer del demandante, por supuesto con ceñimiento a los términos en los cuales fue confeccionada, pues sólo con base en ellos puede fijarse su genuina significación.*

*Sólo entonces cuando la labor de hermenéutica adelantada por el sentenciador resulta fallida, porque es tal la ambigüedad del libelo que elimina la posibilidad de determinar con certeza el derecho reclamado por el demandante, puede juzgarse inexistente el presupuesto comentado, porque la carencia de precisión en el petitum, como lo ha venido exponiendo la doctrina de la Corte, “...coloca al juzgador ante una imposibilidad técnica de proferir un justo fallo sobre el fondo, análoga sin duda a la en que se encuentra cuando las acciones incoadas son contradictorias o incompatibles entre sí, o cuando el bien raíz, objeto del litigio, no ha sido debidamente delimitado” (G.J. t. XCIV, pág. 416).»*

Ahora bien, no sobra recordarle a la abogada que, aunque considere “(...) injusto que por un formalismo se le niegue a la parte ejecutante el derecho de reclamar las sumas pagadas en dinero en efectivo a la parte demandada en reconvención junto con los frutos civiles y perjuicios ocasionados (...)”, los yerros advertidos tanto en la demanda como en el escrito de subsanación no son permisibles para quien ejerce la profesión del derecho, pues cuenta con formación en la materia que le permite atender en debida forma la defensa de los intereses de su prohijada máxime,

cuando la ley procesal civil es clara en cuanto a los requisitos básicos de una demanda y la acumulación de pretensiones pero, sobre todo, cuando el juzgador de instancia le dilucidó los defectos que debía corregir.

No se trata en este caso, de un excesivo rigor formal, como busca presentarlo la recurrente, la imprecisión de las pretensiones y su indebida acumulación no pueden pasarse desapercibidas; pues como ya se vió la demanda delimita el debate probatorio, la decisión judicial, determina el derecho sustancial en litigio y, por ende, quienes deben intervenir en el proceso y garantizar la defensa. Y si bien es cierto el juez puede interpretar la demanda, tal potestad no tiene la entidad de reemplazar al demandante para fijar su querer y suplir la deficiencia en su ininteligible petición.

4. Corolario de lo anterior, como se anticipó, habrá de confirmarse la decisión atacada.

### **Decisión**

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil, **RESUELVE:**

**1. CONFIRMAR** el auto de 15 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se rechazó la demanda de reconvenición en el asunto del epígrafe.

**2.** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara  
Magistrada  
Sala Civil

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2ae6c3be1c6aa3d64cc693f6336584b5d62d6b59e03465c85567e05ae78d44**

Documento generado en 13/06/2022 05:11:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Recusación
Demandante	Jaime Castaño Hinestroza
Demandado	Alejandro Bohórquez Rodríguez y otro
Radicado	110012203 000 2021 02382 00
Instancia	Segunda
Decisión	Declara improcedente recurso de reposición y queja contra auto que resolvió una súplica

Discutido y aprobado en Sala Dual de Decisión del 8 de junio de 2022

**ASUNTO**

Se decide sobre la procedencia del recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 28 de febrero de 2022, por medio del cual se resolvió un recurso de súplica.

**CONSIDERACIONES**

1. Sea lo primero advertir que dentro del presente asunto se han suscitado diferentes actuaciones y medios de impugnación, que se sintetizan en:

a) El magistrado Manuel Alfonso Zamudio Mora actuó como sustanciador de la providencia que el 03 de noviembre de 2021 declaró infundada la recusación formulada contra la Juez Tercera Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad dentro del radicado 110013103033 1998 01845 01; y el 24 de

noviembre de 2021 rechazó de plano el recurso de reposición y en subsidio apelación promovidos en su contra.

b) Frente a la anterior decisión, el extremo presentó recurso de súplica.

c) El 28 de febrero de 2022 la Sala Dual integrada por los Magistrados Jesús Emilio Múnera Villegas y Adriana Saavedra Lozano, resolvió el recurso de súplica, y confirmó lo allí establecido.

d) Auto que fue reparado a través de los medios de reposición y queja.

e) El 21 de abril pasado, se advirtió que las Salas de Decisión variaron en su conformación, y se ordenó la remisión de la actuación al Magistrado que conoció de la recusación.

f) Por último, en pronunciamiento del 28 de abril, el Magistrado Manuel Alfonso Zamudio Mora ordenó remitir el legajo a conocimiento de la Sala Dual que compete, atendiendo la disposición actual de las Salas de Decisión.

2. Dilucidado lo anterior y en orden a los medios de impugnación impetrados, emerge diáfano que la reposición y la queja en subsidio propuesta, recaen sobre una providencia que resolvió un recurso de súplica.

Frente a su procedencia, el inciso segundo del artículo 332 del Código General del Proceso excluye expresamente de controversia la decisión que resuelva la súplica: *“Le corresponderá a los demás magistrados que integran la sala decidir el recurso de súplica. Contra lo decidido no procede recurso.”* (Subraya fuera del texto)

3. Así las cosas, se concluye que la providencia que es objeto de reparo, esto es, el auto que resolvió el recurso de súplica calendado 28 de febrero de 2022, por expresa prohibición legal, no es susceptible de ningún medio de impugnación, lo que conlleva a declarar de entrada su improcedencia.



Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión Dual,

**RESUELVE**

**Primero.** Declarar improcedente el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 28 de febrero de 2022, por medio del cual se resolvió una súplica, en el asunto en referencia.

**Segundo:** Devolver el expediente al Despacho del Magistrado Sustanciador.

Notifíquese

Los Magistrados,

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona  
Magistrado  
Sala 010 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7866982f665a53ab40b5b313be5879673e3cc6c04323148c0594ff88c493fcd**

Documento generado en 14/06/2022 09:11:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110012203000202200210 00**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho, reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 354 al 357 del Código General del Proceso se **DISPONE:**


**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de revisión promovida por Deibby Ramírez Castaño contra Enrique Ramírez y personas indeterminadas, respecto de la sentencia proferida por el juzgado 21 Civil Municipal el 17 de febrero de 2020<sup>1</sup>.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada en legal forma y désele traslado por cinco (05) días, en la forma dispuesta en el artículo 91 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por secretaría realícese el emplazamiento a las partes indeterminadas, conforme lo ordena el artículo 108 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, una vez realizado ello, déjense las constancias correspondientes e ingrese el expediente para designar curador *ad-litem*.

Se reconoce al abogado Camilo González Serrano en la forma y términos del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGAR RAMÍREZ**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> Página 170 archivo "01. RAD.No.2018-1145 C1" de la carpeta "01CuadernoPrincipal" de la carpeta "04. Expediente" del proceso digital.

**Firmado Por:**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9240776b3e9c34aca446bee57f520d45db3f0fb16cabcaada3df377870ee04**

Documento generado en 14/06/2022 08:37:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

**Magistrada**

Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo resuelto por la Corte Constitucional- Sala plena, en auto 132 del 10 de febrero de 2022, ingresó al despacho el presente proceso para resolver el recurso de apelación promovido contra el auto de fecha veinticinco (25) de junio de 2018, mediante el cual el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá negó el mandamiento de pago solicitado por el señor Carlos Humberto Carvajal Silva contra la Agencia Nacional de Tierras.

Sin embargo, revisada la actuación se advierte que el Magistrado Luis Roberto Suárez González conoció de la alzada según acta de reparto de fecha 13 de julio de 2018<sup>1</sup>, por lo que el expediente debe ser remitido a su despacho para su conocimiento, de conformidad con el artículo 10 del Acuerdo PCSJA-17 10715 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura que establece que *“a quien se le asigne el conocimiento de un asunto será el ponente de la primera y demás apelaciones que se propongan”*.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

Remitir las diligencias al Despacho del mencionado funcionario – H. Magistrado Luis Roberto Suarez González, para que continúe con el respectivo trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

**MAGISTRADA**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Expediente Digital C3 Fl. 3 Pagina 5

**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30972f1e09d86442cc55e86da08c7623d05e32be630f44a3a6e42ba3d7f405d**

Documento generado en 14/06/2022 07:55:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Radicación 11001319900120208531702**

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia emitida el 10 de mayo de 2022<sup>1</sup>, por la Superintendencia de Industria y Comercio - Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

---

<sup>1</sup> 062-ACTAAUDIENCIA

**Firmado Por:**

**Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb9f3ca28758799ab7d8e599bf67770432e05f624f9fada94497e30951152ba**

Documento generado en 14/06/2022 12:03:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110013103002201300011 01**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia emitida el 11 de mayo de esta anualidad.

En el caso concreto, lo desfavorable en la sentencia dictada por esta Corporación, y que involucra para el recurrente en casación, consistió en la modificación del numeral tercero de la sentencia de primera instancia y la confirmación en lo demás de la sentencia del 13 de noviembre de 2020, en consecuencia, negando las pretensiones de la demanda, las que se estimaron en \$600.000.000 mcte.

Con esta premisa, se advierte que no resulta viable conceder el mentado mecanismo extraordinario, porque *“el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente”* no supera los *“mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv)”*, tal como lo exige el artículo 338 del C.G. del P., que para el año en que se profirió la sentencia corresponde a \$1.000'000.000.

En consecuencia, fuerza concluir que el impugnante no tiene el interés para recurrir, por no alcanzar el rango determinado en la ley para cuestionar la providencia a través de la casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

**RESUELVE:**

**NO CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia pronunciada el 11 de mayo de la presente anualidad por esta Corporación.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe09d965f6b17c60130dca7223d5c00a340310f6254a564eabf1b1e8f0dc5532**

Documento generado en 14/06/2022 08:35:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce de junio de dos mil veintidós

Sería del caso resolver el recurso de queja presentado por el apoderado judicial del opositor en contra del auto adiado diecisiete de enero de la anualidad que transcurre de no ser porque esa parte está representada por un profesional del derecho en contra del que este despacho adelantó actuación disciplinaria<sup>1</sup> con la apertura de investigación, pliego de cargos – en el que se ordenó compulsar copias de la actuación con destino a la Fiscalía General de la Nación– y sentencia –esta última confirmada por la Corte Suprema de Justicia–, los días 24 de julio de 2014, 23 de febrero y 15 de julio de 2015 y 10 de febrero de 2016, respectivamente<sup>2</sup>.

Ante ese cuadro fáctico y de acuerdo con lo ordenado por el artículo 140 del Código General del Proceso, al concurrir una causal de recusación el juzgador debe declararse impedido tan pronto como se advierta la existencia de aquella; en el caso concreto, lo es la presencia de la hipótesis prevista en el artículo 141.8 por “haber formulado el juez...denuncia penal o disciplinaria contra una de las una de las partes o su representante o apoderado...”, con fundamento en el recuento ya realizado. En consecuencia, la secretaría deberá poner el repositorio del proceso a disposición del despacho de la H. Magistrada Adriana Largo Taborda, para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

---

<sup>1</sup> Radicado 2014-00001-00.

<sup>2</sup> Auto APL723-2016.

**Firmado Por:**

**Luis Roberto Suarez Gonzalez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10af18f998f6aa0f31dca72f64c8b442a6494044ea8e9996105be46b46f83c0**

Documento generado en 14/06/2022 04:44:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RAD. 110013199 003 2019 02728 01**

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a decidir sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A. contra la sentencia de 10 de diciembre de 2021.

**ANTECEDENTES**

El 22 de febrero de 2021, la Superintendencia Financiera de Colombia profirió sentencia en la que “*se CONDENA a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., a pagar a la parte demandante dentro del lapso de 15 días contados desde la ejecutoria de la decisión, la suma de \$2.510.232.866,56 valor indexado a la fecha de esta providencia, vencido este período judicial se causarán intereses de mora a la tasa del artículo 884*”

*del C. de Co.*<sup>1</sup>. Esa decisión fue confirmada en integridad por esta Corporación el 10 de diciembre del 2021<sup>2</sup>.

Tempestivamente (artículo 337 C.G.P.) la demandante interpuso el recurso.

### CONSIDERACIONES

1. El precepto 334 del Código General del Proceso establece que el recurso extraordinario de casación procede contra las sentencias allí enlistadas, proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia. El artículo 337 *ejusdem* regula la oportunidad y la legitimación para interponer el aludido medio de impugnación extraordinaria. Y el canon 338 *ibidem* establece que, tratándose de pretensiones esencialmente económicas, “*el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv).*”

2. En este asunto, en lo pertinente, la *iudex a quo* resolvió:

*“se CONDENA a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., a pagar a la parte demandante dentro del lapso de 15 días contados desde la ejecutoria de la decisión, la suma de **\$2.510.232.866,56** valor indexado a la fecha de esta providencia, vencido este período judicial*

---

<sup>1</sup> Archivo pdf 118 ubicado en la carpeta “EXP. 2019120884”

<sup>2</sup> Folio 157 y ss. archivo pdf “C1 TRIBUNAL 003-2019-02728-01”

*se causarán intereses de mora a la tasa del artículo 884 del C. de Co.*”<sup>3</sup> (negrilla fuera del texto original)

De manera que el fallo contiene una resolución desfavorable a la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A. superior a los mil millones de pesos (\$1.000.000.000) fijados para el presente año.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia de 10 de diciembre de 2021, por las razones anotadas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE**

**JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

**Magistrado**

---

<sup>3</sup> Archivo pdf 118 ubicado en la carpeta “EXP. 2019120884”

**Firmado Por:**

**Jesus Emilio Munera Villegas**  
**Magistrado**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e80c6947a576ff447e786eff056770aca4294b37f96769b7ce5762641c9a78**

Documento generado en 14/06/2022 11:18:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., trece de junio de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal.  
Demandante: Jairo Gabriel Cadavid Morales.  
Demandado: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. y otros  
Radicación: 110013103004202100500 01  
Procedencia: Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Apelación Auto  
AI-093/22

Resuelve el Tribunal, el recurso de apelación instaurado en contra del auto dictado el 1º de marzo de 2022 por el Juzgado 4º Civil del Circuito, mediante el que se rechazó la demanda.

**Antecedentes**

1. Por conducto de procurador judicial, Jairo Gabriel Cadavid Morales presentó demanda verbal contra el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.; BBVA Seguros de Vida de Colombia S.A. y a BBVA Seguros Colombia S.A., planteando como pretensiones declarar que el siniestro derivado de la incapacidad laboral que sufrió el actor, está cubierto por la póliza de vida deudores; por tanto, *“se condene a las entidades demandadas a cumplir con el pago del siniestro derivado de la incapacidad laboral del señor Jairo Gabriel Cadavid Morales (...) cancelando o pagando totalmente la obligación hipotecaria (...); Que se condene al Banco BBVA a restituir (...) el valor de las cuotas del crédito que ha venido cancelando y cancele en el futuro por concepto de la obligación hipotecaria (...).”*

2. Mediante auto de 20 de enero de 2022, dispuso el *a quo* inadmitir la demanda, a fin de que el demandante: i) aportara certificado de existencia y representación legal de todos los demandados, expedidos por la Cámara de Comercio; ii) allegara el certificado / la solicitud individual del seguro de vida grupo deudores; así como la documentación recibida ante las peticiones formuladas; iii) como no solicitó medidas cautelares, pidió dar cumplimiento al inciso 4, del artículo 6, del Decreto 806 de 2020; y, iv) *“Como quiera que se solicita en la demanda la condena al pago de unas sumas de dinero a la demandada, arrímese poder debidamente conferido por el demandante para formular la acción*

*declarativa y de condena que se incoa como que solo se otorga para formular proceso declarativo.”*

3. En auto del 1º de marzo de 2022 el Juzgado 4º Civil del Circuito rechazó la demanda tras considerar que no se dio cumplimiento al numeral 4 del auto inadmisorio, *“al accionante arrimar poder para formular la acción declarativa y de condenatoda vez que se persigue también la condena al demandado en el pago de unas sumas de dinero por lo que la demanda formulada corresponde a una declarativa y de condena; sin embargo, revisado el poder adosado, solo se dice que se faculta para incoar demandada declarativa, sin que se faculte para solicitar la condena pretendida en el libelo genitor.”*

4. Inconforme el apoderado de la parte demandante, interpuso los recursos ordinarios, que edificó en que en el poder expresamente se dijo *“a fin de que se dé cumplimiento al pago del siniestro asegurado con la póliza”*; además, de las facultades expresas del canon 77 de la Ley 1564 de 2012 y, como si fuera poco el referido artículo prevé que el apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime convenientes para el beneficio del poderdante.

Con esas alegaciones, solicita se revoque la providencia impugnada y en su lugar se resuelva sobre la admisión de la demanda.

5. Resuelto adversamente el recurso principal, se concedió la alzada subsidiaria.

### **Consideraciones**

1. Relaciona el artículo 82 de la ley de enjuiciamiento civil, los requisitos que debe reunir toda demanda, y en el artículo 84, los anexos con los que se debe acompañar, según sea el caso, señalando entre otros: *“1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”*.

2. Enseña el artículo 90 de la obra en comento, que *“el juez rechazará la demanda,”* cuando quiera que se incurra en las causas de inadmisión previstas en los numerales que anteceden, siempre y cuando no sean subsanadas en el término legal prevenido. Contenido normativo del que se deriva, no sólo la subsanación de las irregularidades advertidas, sino la oportunidad en que debe ser cumplido, a fin de dar inicio a la actuación y vinculación de los sujetos procesales.

En las condiciones anotadas, basta la desatención de alguno de los requisitos legalmente previstos, advertidos en el auto inadmisorio, para que se abra paso el rechazo de la demanda y, solo podrán ser aquellas causales por las cuales se inadmitirá la demanda.

3. En el asunto *sub examine*, no cabe duda que con la demanda se aportó poder con todas las facultades legales de ley, incluso la

echada de menos por el juzgado de primer grado, basta ver la literalidad del documento que dice *“a fin de que se dé cumplimiento al pago del siniestro asegurado con la póliza de vida deudores VGD No. 0110043, conforme al reclamo VGDB1314, así mismo se cumpla con el pago de la obligación hipotecaria número 9600189626, contraída con el Banco BBVA desde la fecha de ocurrencia o reporte del siniestro, es decir, desde el 16 de Octubre de 2016, fecha de calificación de la pérdida de la capacidad laboral de mi representado, así como la devolución de los dineros cancelados por el suscrito por dicho crédito hipotecario, desde el 16 de Octubre de 2016 hasta la fecha de pago del siniestro amparado”* y, solicitar el pago de un monto, no es otra cosa que reconocer desde el poder que el actor busca una condena contra las demandadas. No exponer la literalidad de la palabra *“condena”*, como lo exigió el juzgador de primer grado, es un exceso manifiesto de rigorismo formal.

Adicionalmente, el documento cumple con lo previsto en el canon 74 de la Ley 1564 de 2012 prevé que *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”* y, para éste asunto están relacionados los demandados y lo que se pretende, que no es otra cosa que formular *“Proceso declarativo”* para que *“se dé cumplimiento al pago del siniestro asegurado con la póliza de vida deudores”*.

Y es que no es dable solicitarle autorización expresa en el poder especial de aquello que ley no ha impuesto, téngase en cuenta que el mismo canon 77 determina cuáles no son las facultades inherentes al poder especial al indicar *“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa”*, así por ejemplo, para efectos de la terminación del proceso por pago, el apoderado debe contar con facultad *“para recibir”*, como lo señala el canon 461 *ibídem*.

Como si lo anterior no fuera poco, el mismo artículo en comentario autoriza al abogado a formular *“todas las pretensiones que estime convenientes para beneficio del poderdante”*, lo que traduce que, una vez otorgado el mandato judicial, aquél podrá plantear en la demanda o contestación todo aquello que considere conveniente en procura de los intereses de la parte que representa.

Suficiente es lo anterior, para que se abra paso, la revocatoria de la providencia impugnada.

### **Decisión**

Conforme a lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, Sala Civil, **RESUELVE:**

**1. REVOCAR** la providencia proferida el 1º de marzo de 2022 por el Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá.

2. Retorne la actuación al juzgado de origen para que se disponga el trámite que legalmente corresponda a la demanda.

3. Sin condena en costas.

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

*Tribunal Superior de Bogotá, D.C.*

**Firmado Por:**

**Ruth Elena Galvis Vergara  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b411564beba4e7f8f7f34b92510548e7c49a0b7149d8c7afc6b1d1be8ff1ff9**

Documento generado en 13/06/2022 05:07:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**

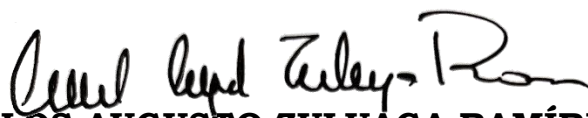


**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110013103007-2018-00453-01**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Ingresado el expediente a fin de surtir el trámite de la apelación de auto correspondiente y realizando una revisión a las diligencias, se avizora que no encuentra el auto que resuelve el recurso de reposición y concede el de apelación contra el auto del 9 de abril de 2021, que aquí se pretende resolver; Por tal motivo, se hace necesario **DEVOLVER** las diligencias al juzgado de origen para que esa sede judicial, reorganice el expediente, y remita la totalidad de las piezas procesales y se pueda surtir en debida forma la alzada correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Magistrado**  
**Sala 014 Despacho Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d322d407794d1d3c060e7d4918b644944763bed3365dcd9676d9fae55960f9a0**

Documento generado en 14/06/2022 08:36:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Rdo. 010201800588 01**

Se admite el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra la sentencia de 20 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado 10º Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Exp.: 010201800588 01



**Marco Antonio Alvarez Gomez**  
**Magistrado**  
**Sala 006 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7edabc8c0e4229ba93098af1f6172b0f75cba8f8a7b1262b86d18ff7ba4ec94**

Documento generado en 14/06/2022 08:30:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Radicación: 110013103011-2011-00354-04 (5412)  
Demandante: Luis Enrique Aparicio Gómez y otros  
Demandados: Gustavo Reyes Vergara  
Proceso: Declarativo ordinario - Ejecución posterior  
Trámite: Apelación auto

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 20 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, en el trámite de ejecución de la sentencia del proceso ordinario de Luis Enrique Aparicio Gómez y Sandra Bibiana Aparicio Gómez, sucesores procesales de la inicial demandante María Alicia Gómez de Aparicio, contra Gustavo Reyes Vergara.

**ANTECEDENTES**

1. Por medio del auto apelado, el juzgado rechazó la reforma de la demanda, porque la parte actora pretendió incluir a Amanda Roa Bulla como integrante de la parte ejecutada, quién no fue sujeto de condena en la sentencia de la causa principal; eso por cuando dicha providencia es el título base de ejecución y este no incluyó a Amanda Roa Bulla, sin perjuicio de las acciones contra actos defraudatorios que pueda ejercer el actor (archivo *18AutoNiegaReformaDemanda.pdf*).
2. Inconforme la parte demandante interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación, argumentando que el demandado, con fundamento de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal con Amanda Roa Bulla, renunció a gananciales y, por consiguiente, a esta



última, su cónyuge, se le adjudicó el cien por ciento (100%) de los bienes sociales.

Narró que el demandado, junto con Amanda Roa Bulla, en la escritura pública 0825 de 16 de marzo de 2021 otorgada en la Notaría 7ª de Bogotá, estipularon en la liquidación de la sociedad conyugal que si “...aparecieren deudas sociales ante presuntos acreedores y terceros, con título anterior al registro de la escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal”, y que “...a pesar de la solidaridad establecida por la ley, estas serán asumidas y canceladas de manera exclusiva por el cónyuge que las haya adquirido”.

Expuso que dicha cláusula es ineficaz por ser contraria a la ley, no le resulta oponible a terceros acreedores de buena fe y puede configurar una simulación, para sustraerse de las medidas cautelares ordenadas contra el demandado, para que estas fueran infructíferas, de lo cual constan las devoluciones de registro de las medidas cautelares dado que el derecho de dominio de los diferentes inmuebles y vehículos se encuentran en cabeza de la cónyuge Amanda Roa Bulla.

Ante la conducta presuntamente fraudulenta del demandado, se hacen nugatorias sus pretensiones de lo que infiere que sea necesario vincular como obligada solidaria a la señora Amanda Roa Bulla, según el mandato legal establecido en el numeral 5º, inciso 1º, de los artículos 1820 y 1568 del Código Civil. Por esa razón concluye que se deba adicionar con su inclusión el mandamiento de pago.

Añadió que si bien para la época que radicó la demanda aparecían como propietarias las personas contra quienes dirigió aquella, no lo es menos que esa situación jurídica se modificó con la expedición de posteriores actos, con los cuales aquéllas dejaron de ser titulares de derecho real de dominio; por tal razón, solicitó su exclusión en la reforma por carecer de legitimidad en la causa. Finalmente, adujo que: “... las deudas o pasivos



*corresponden a los dos cónyuges por igual, incluso si está en cabeza de uno de ellos únicamente.”<sup>1</sup>.*

## CONSIDERACIONES

1. El auto objeto de apelación será confirmado, toda vez que no se acreditó la existencia de la obligación cobrada en la ejecución pos sentencia, en contra la persona que se pretende incluir en la reforma de la demanda, Amanda Roa Bulla, escrito que, por consiguiente, contraría visiblemente lo dispuesto en los artículos 93, 306 y 422 del Código General del Proceso, en la medida en que esa persona no está legitimada para ser demandada con apoyo en el título ejecutivo, sencillamente porque no fue parte en el proceso precedente.

Amén de que la eventual conducta fraudulenta por la cual, según la parte demandante, el demandado transfirió los bienes a la citada persona, bajo el pretexto de renuncia de gananciales, es tema que debe ser resuelto por medio de las acciones judiciales pertinentes, pero no legitima para que directamente se pueda iniciar la ejecución contra ella.

2. Sabido es que la reforma de la demanda permite a la parte actora replantear algunos aspectos del libelo primigenio, sin que eso implique su íntegra modificación, pues de ser así se estaría sustituyendo. El citado artículo 93 del estatuto procesal consagra varias reglas para su presentación, alusivas a la oportunidad procesal para allegarla, los aspectos que pueden modificarse y la forma en que debe hacerse.

Entre las reglas se encuentra la de que no puede “*sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas*”.

---

<sup>1</sup> Ver carpetas 02CdEjecucionSentencia – 01PrimeraInstancia. Archivo PDF: 19EscritoRecursoApelación.pdf.



En el caso de autos, aunque la modificación planteada en la reforma de la demanda no comprende la totalidad de los sujetos procesales, sí adolece de un problema que impide su aceptación, cual es la falta de vinculación de la persona que se pretende incluir como nueva demandada, con el título ejecutivo, esto es, que pretende implicar como ejecutada a una persona contra quien el documento base del recaudo no constituye “*plena prueba*”, por cuanto no fue parte en el proceso en que se dictó la providencia esgrimida como título ejecutivo.

El art. 422 del CGP es muy exigente en cuanto a esa legitimación como demandado para iniciar el proceso ejecutivo, pues establece que pueden ser objeto de recaudo por esta vía las obligaciones expresas, claras y exigibles “*que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y...*”

3. En el asunto de autos y contrastando el título ejecutivo con la reforma de la demanda, se observa que el proceso verbal reivindicatorio se promovió contra Gustavo Reyes Vergara, siendo así como se admitió en auto de 21 de julio de 2011 (Fl. 200, pdf: *01CuadernoPrincipal*), demandado que fue condenado por sentencia que confirmó el Tribunal, como puede verse en al cuaderno escaneado *01EjecucionSentencia*.

Así, contra el citado Gustavo Reyes Vergara fue iniciada la ejecución posterior a la sentencia y se libró la orden de pago correspondiente. Sin embargo, en la reforma de la demandada objeto del rechazo aquí apelado, se pretende incluir a la señora Amanda Roa Bulla como ejecutada, tras afirmar que está obligada solidariamente por haber mantenido una sociedad conyugal con el demandado, y que por la renuncia a los gananciales que este último hizo a favor de aquella, que terminó siendo titular del dominio completo de los bienes sociales.



Empero, cual ya se adelantó, de ninguna manera está acreditado que la obligación puede ser cobrada frente a Amanda Roa Bulla, como quiera que en la sentencia de 13 de septiembre de 2018 (Acta de audiencia art. 373 C.G.P., fls. 444 y 445 pdf.: *01CuadernoPrincipalok*), confirmada mediante sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación de 4 de julio de 2019 (fls. 21 y 22, “*04CdTribunal*”), no fue llamada dentro del juicio principal ni tampoco fue condenada como obligada solidaria en la misma. De ahí que acceder a la pretensión de adicionar el mandamiento de pago en ese sentido, implicaría vulnerar su derecho al debido proceso.

4. Ya frente a los reparos planteados por el recurrente, consistentes en que en el acto de liquidación y disolución de la sociedad conyugal antes mencionado, se pactaron condiciones ineficaces o nulas, puede verse que si bien el actor afirma que la sociedad conyugal entre el demandado y la señora Amanda Roa Bulla se disolvió y liquidó mediante la escritura pública 00825 de 16 de marzo de 2021 otorgada en la Notaría 7ª de Bogotá, acto frente al cual es improcedente desconocerle efectos en esta actuación, sin haber estado vinculada como parte la citada señora.

De otro lado, ciertamente de acuerdo con la jurisprudencia, la renuncia a gananciales por uno de los cónyuges, o por ambos, puede ser cuestionada de varias formas por los terceros con interés, como puede verse, entre otras, en las sentencias de casación civil de 04 de marzo de 1996, Rad. 4751. Id. 17522, y de 30 de enero de 2006, Exp. 1995-29402-02.

Pero en todo caso, esa controversia contra la renuncia a gananciales, tiene que instrumentarse por las vías pertinentes, mas no es posible pretender que uno de los cónyuges, deba responder directamente en vía ejecutiva por obligaciones que a su pareja le impusieron en un proceso, aspiración que es exorbitante por cuanto implicaría tener a esa otra persona como vencida en juicio, sin haberla oído, o en otros términos, extenderle los efectos jurídicos de un proceso en que no fue parte.



Por consiguiente, puede colegirse que no es viable la reforma de la demanda presentada por el demandante con la integración de la señora Amanda Roa Bulla como parte demandada.

5. Conclusión de lo anterior es que la decisión recurrida debe confirmarse. Se condenará en costas al recurrente (artículo 365 del CGP.).

### **DECISIÓN**

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Condénase en costas a la parte recurrente, que se liquidarán conforme al art. 366 del CGP. Para su valoración el magistrado sustanciador fija la suma de \$1.000.000 como agencias en derecho (artículo 365 del CGP).

**Cópiese, notifíquese y devuélvase.**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. A. Isaza Davila', written over a light blue rectangular background.

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**  
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL DE DECISIÓN N. 3**

**Magistrada Ponente: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)  
(Decisión discutida y aprobada en Sala Virtual de la fecha)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	11001 3103 018 2019 00522 01
Demandante:	Subconjunto Kingston P.H.
Demandado:	Peñalisa de Entre Ríos S.A. en liquidación y otro
Asunto:	Apelación de sentencia
Decisión:	Modifica

### **1. ASUNTO A RESOLVER**

El recurso de apelación interpuesto por el demandante de la referencia y el demandado Carmelo Galeano Cotes contra la sentencia proferida el 2 de marzo de 2022 por la Juez 18 Civil del Circuito de Bogotá, los cuales fueron sustentados oportunamente como lo estipula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, norma vigente para la época en que se admitió y tramitó el recurso<sup>1</sup>.

### **2. ANTECEDENTES**

**2.1.** La copropiedad Subconjunto Kingston P.H., a través de apoderado judicial, pidió que se librara mandamiento de pago contra Peñalisa de Entre Ríos S.A. en liquidación y Carmelo Galeano Cotes, por las siguientes sumas de dinero, discriminadas en el libelo: (i) \$102'593.575 por las cuotas ordinarias de administración causadas entre el mes de diciembre de 2004 a julio de 2019; (ii) \$2'048.901 por las cuotas extraordinarias de administración causadas en

---

<sup>1</sup> Asignado por reparto al despacho de la Magistrada Ponente el 25 de abril de 2022.



diciembre de 2004, abril de 2005, septiembre a noviembre de 2016, mayo a diciembre de 2017, mayo de 2018 a febrero de 2019; (iii) por los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas, hasta que se verifique el pago total de la obligación; y (iv) por las demás expensas e intereses moratorios que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago.

**2.2.** Fundó las pretensiones en los siguientes hechos:

**2.2.1.** Que la sociedad Peñalisa de Entre Ríos S.A. en liquidación, es propietaria inscrita del lote 15 del Subconjunto Kingston, ubicado en Ricaurte, Cundinamarca; por su parte, el demandado Carmelo Galeano Cotes, ostenta la condición de tenedor del citado bien.

**2.2.2.** Que los ejecutados están obligados al pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, multas y demás obligaciones que se generen, en virtud de lo establecido en la Ley 675 de 2001.

**2.2.3.** Que los demandados no han cancelado las obligaciones a su cargo desde el mes de diciembre de 2004, adeudando la suma de \$104'642.476, por concepto de capital de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, más los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad.

**2.2.4.** Que las obligaciones contenidas en la certificación de deuda, son claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada.

### **3. ACONTECER PROCESAL**

Mediante providencia calendada 12 de septiembre de 2019, el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, libró el mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Archivo "01CuadernoPrincipal", págs. 71 a 74.

Notificada la decisión, la apoderada de Carmelo Galeano Cotes se opuso a las pretensiones de la acción y formuló las excepciones de mérito que denominó “*carencia absoluta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*inexistencia absoluta de título ejecutivo*”, “*nulidad absoluta de título ejecutivo base de ejecución*”, “*inexistencia absoluta de tenedor del demandado Carmelo Galeano Cotes*”, “*prescripción del artículo 2536 del código civil*”, “*inexistencia de la obligación en virtud de la extinción de la misma*”<sup>3</sup>.

Por su parte, la sociedad demandada Peñalisa de Entre Ríos S.A. en liquidación guardó silencio dentro del término concedido.

En la audiencia celebrada el 2 de marzo de 2022, la juzgadora de primera instancia aceptó el allanamiento a las pretensiones de la demanda, formulado por la ejecutada Peñalisa de Entre Ríos S.A. en liquidación.

#### **4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La primera instancia culminó con sentencia el 2 de marzo del presente año, que resolvió: “*PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito denominadas falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de requisitos de título base de recaudo, la certificación de deuda allegada como título ejecutivo no reúne los presupuestos legales..., la nulidad absoluta del título ejecutivo base de ejecución y la inexistencia absoluta del tenedor del demandado Carmelo Galeano Cotes. SEGUNDO: Declarar parcialmente probada la excepción de prescripción e inexistencia de la obligación por la prescripción respecto de las deudas por los periodos comprendidos entre el 10 de agosto de 2010 y el 10 de agosto de 2015, con sus correspondientes intereses moratorios. TERCERO: Seguir adelante con la ejecución. CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, conforme a lo aquí decidido, especialmente a la declaratoria parcial de la prescripción. QUINTO: Se ordena el remate del bien perseguido en este asunto y los que se llegaren a*

---

<sup>3</sup> Ib., págs. 113 a 121.

*embargar. SEXTO: Se condena en costas procesales en esta instancia al demandado PEÑALISA ENTRE RIOS S.A, quien se allanó a la demanda en esta audiencia. SEPTIMO: Se señala como agencias en derecho la suma de \$2.500.000 a PEÑALISA ENTRE RIOS, y al señor CARMELO GALEANO por la prosperidad parcial de la excepción la suma de \$1.500.000”.*

Como sustento de la decisión, la Juez *a quo* precisó inicialmente que, a pesar de no haberse acreditado el registro de las reformas de los estatutos para ajustarlas a las disposiciones de la ley de propiedad horizontal, lo cierto es que aquellas modificaciones se entienden incorporadas a los reglamentos, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 675 de 2001; por tanto, señaló que la defensa planteada en ese sentido no está llamada a prosperar.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, expuso que tampoco se encontraba probada, pues de acuerdo con lo señalado en el artículo 29 de la Ley 675 de 2001, existe solidaridad entre el propietario y el tenedor del bien para el pago de las expensas causadas a favor de la administración, y destacó que la condición de tenedor frente al predio no fue desconocida por el demandado Carmelo Galeano Cotes.

En cuanto a las excepciones de falta de requisitos del título ejecutivo y la nulidad absoluta del título, la funcionaria indicó que en la certificación de deuda expedida por el administrador se determinó el valor total de la obligación, así como la fecha del incumplimiento, por lo que no le asiste razón al demandado, máxime cuando la ley no exige que la certificación deba acompañarse por el acto de asamblea como lo alega el excepcionante.

Desestimó también la defensa de inexistencia absoluta de tenedor del demandado Carmelo Galeano Cotes, tras advertir que mediante escritura pública N° 518 del 25 de marzo de 1999 otorgada en la Notaría 50 de Bogotá, el demandado adquirió el derecho de propiedad y posesión del lote objeto del proceso, lo cual consta en el acta de entrega del bien y en varias

comunicaciones donde hizo referencia a su condición de propietario, al punto de haber ofrecido el predio en dación en pago.

Seguidamente, resolvió el medio exceptivo de prescripción, encontrando que en este asunto se aportaron oficios a través de los cuales el señor Galeano reconoció la deuda y planteó al demandante formas para extinguir la obligación, documentos que no fueron desconocidos ni tachados de falsos, y que permiten inferir que la prescripción se interrumpió de manera natural desde el año 2004 hasta agosto de 2010. Adujo que, al no haberse aportado prueba sobre el reconocimiento de otras obligaciones, la prescripción solo operó frente a las expensas causadas desde el 10 de agosto de 2010 al 10 de agosto de 2015. Frente a las cuotas causadas con posterioridad, señaló que el término prescriptivo se interrumpió con la presentación de la demanda -12 de agosto de 2019-, tras verificar que la orden de pago fue notificada dentro del año que establece el artículo 94 del Código General del Proceso<sup>4</sup>.

## 5. RECURSO DE APELACIÓN

**5.1.** El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, respecto del numeral 2°, que declaró probada parcialmente la excepción de prescripción. Sostuvo que en el interrogatorio de parte el señor Galeano *“fue claro en reconocer y confesar que en el año 2018, es decir, después de cumplida la prescripción que reconoce el fallo de instancia entre el 10 de agosto de 2010 y el 10 de agosto de 2015, solicitó a mi representada una facilidad para el pago de la deuda por cuotas de administración de Lote 15 del Subconjunto Kingston, lo cual en esencia, configura la renuncia de la prescripción que es objeto del reparo planteado (...). En virtud de lo anterior, no debió accederse al reconocimiento de la prescripción que reconoce el fallo de instancia (...).”*

---

<sup>4</sup> Cuaderno principal, archivo “06ContinuaciónAudiencia”, hora 01:47:40.

**5.2.** La apoderada del ejecutado Carmelo Galeano Cotes apeló la sentencia, reiterando, en síntesis, que (i) *“el demandado no tiene la calidad de propietario registrado, poseedor ni tenedor, motivo por el cual no está obligado a sufragar lo relativo a las cuotas de administración (...) no se puede predicar subrogación o solidaridad, en virtud a que la obligación solo recae sobre el propietario [Peñalisa de Entre Ríos S.A.]”*; (ii) *“está plenamente demostrado la inexistencia de título ejecutivo, en razón que la actora no puede beneficiarse de los contenidos normativos de la Ley Nº 675 de agosto 3 de 2001, tal y como lo determinó la Corte Constitucional en la Sentencia C-488 de junio 26 de 2002”*; y (iii) *“existe una errónea incorporación de los medios de prueba por parte de la demandante”*, como quiera que el escrito de excepciones fue remitido al correo electrónico del apoderado de la demandante el 4 de septiembre de 2020, lo que significa que debía darse aplicación a lo dispuesto en el párrafo del artículo 9 del Decreto N° 806 de 2020. Manifiesta que el informe secretarial donde se consigna que se describió el traslado en tiempo *“es totalmente ilegal”*, de allí que no se *“puede tener en cuenta ni las manifestaciones ni la solicitud de pruebas allí determinadas”*, al haberse configurado una nulidad por el desconocimiento de las normas procesales.

## 6. RÉPLICA

La parte demandante describió el traslado argumentando que el ejecutado *“no tiene en cuenta que la calidad citada de extremo pasivo, se deriva no del derecho de dominio, sino que se predica de la condición de tenedor del bien privado”*; que *“el título ejecutivo aportado cumple con los requisitos exigidos por la norma sustancial para sustentar el recaudo reclamado”*; que *“es viable jurídicamente la exigibilidad de las cuotas de administración (...) a persona que no tenga la calidad de propietario inscrito del bien que las generó”*, al tenor del artículo 29 de la Ley 675 de 2001; y por último, que el traslado de las excepciones en el proceso ejecutivo tiene especial regulación en los artículos 422 y siguientes de la codificación procesal.

## **7. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

### **7.1. Competencia**

Para desatar la alzada diremos que la Sala es competente al tenor del numeral 2° del artículo 31 del Código General del Proceso, y lo hará bajo las limitantes contempladas en los artículos 280 y 328 *ibídem*. Además, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y no se verifica ninguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado.

### **7.2. Problema jurídico**

Se circunscribe a determinar si las censuras formuladas oportunamente por los recurrentes tienen respaldo legal, jurisprudencial y probatorio para derrumbar el fallo apelado o si por el contrario debe confirmarse por ajustarse a esos tópicos.

### **7.3. Marco conceptual**

Impone memorar que conforme al artículo 422 del Código General del Proceso es dable demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, o que se encuentren en documentos expresamente señalados en la ley.

Como en el presente asunto se reclama el pago de cuotas de administración, debemos recordar lo establecido en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, que señala *“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder*

*debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”.*

#### **7.4. Caso concreto**

**7.4.1.** En este asunto, el título base de recaudo ejecutivo es la certificación de deuda expedida por la representante legal de la copropiedad Subconjunto Kingston P.H., en la que se detallan cada una de las expensas de administración adeudadas desde el 15 de diciembre de 2004 hasta el 15 de julio de 2019 por la sociedad Peñalisa de Entre Rios S.A. en liquidación, en calidad de propietaria del lote N° 15, y el señor Carmelo Galeano Cotes, en su condición de tenedor<sup>5</sup>.

Documento que satisface las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, dado que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los demandados, sin que requiera para su ejecución el cumplimiento de algún requisito o procedimiento adicional, conforme lo establece el canon 48 de la Ley 675 de 2001.

Como la apoderada del demandado Carmelo Galeano Cotes alega la inexistencia del título ejecutivo, con sustento en que la copropiedad demandante no adecuó el reglamento de propiedad horizontal en la forma prevista en la Ley 675 de 2001, diremos que tal censura no tiene vocación de prosperidad por cuanto el mismo legislador determinó que en el evento de no realizarse el ajuste de los estatutos conforme a la referida ley, tales preceptos

---

<sup>5</sup> Archivo “01CuadernoPrincipal”, págs. 4 a 8.

se considerarían incorporados a los reglamentos internos de las copropiedades horizontales.

En efecto, memórese que, a través de la Ley 675 de 2001, se adoptó un nuevo régimen de propiedad horizontal, que unificó la legislación existente sobre la materia, y consagró un régimen de transición en los siguientes términos: *“Los edificios y conjuntos sometidos a los regímenes consagrados en las Leyes 182 de 1948, 16 de 1985 y 428 de 1998, se regirán por las disposiciones de la presente ley, a partir de la fecha de su vigencia y tendrán un término de un (1) año para modificar, en lo pertinente, sus reglamentos internos, prorrogables por seis (6) meses más, según lo determine el Gobierno Nacional. (...) Transcurrido el término previsto en el inciso anterior, sin que se hubiesen llevado a cabo las modificaciones señaladas, se entenderán incorporadas las disposiciones de la presente ley a los reglamentos internos y las decisiones que se tomen en contrario serán ineficaces”* (art. 86); norma que fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-488-02 del 26 de junio de 2002.

En ese orden, con independencia de que la parte demandante hubiese modificado o no el reglamento de propiedad horizontal, lo cierto es que aquella quedó sujeta a la nueva reglamentación, por expresa disposición del art. 86 *ibídem*. De allí, entonces, que en el caso bajo estudio es aplicable el procedimiento definido en el artículo 48 de la ley en comento, para el cobro de las obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus respectivos intereses, y en particular, lo relativo a que *“el título ejecutivo contentivo de la obligación...será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional”*.

**7.4.2.** Ahora bien, las pruebas recaudadas en el diligenciamiento acreditan que mediante escritura pública N° 518 del 25 de marzo de 1999 otorgada en la Notaría 50 de Bogotá<sup>6</sup>, suscrita por la sociedad Peñalisa de

---

<sup>6</sup> Archivo “01CuadernoPrincipal”, págs. 221 a 234.



Entre Ríos S.A., en calidad de vendedora, y Galy Galiano Producciones Ltda., representada por el señor Carmelo Galeano Cotes, en calidad de comprador, se transfirió a título de compraventa el derecho pleno de dominio y posesión respecto del lote de terreno identificado con el número quince (15) del Subconjunto Kingston P.H., que hace parte del proyecto Puerto Peñalisa en el municipio de Ricaurte, Cundinamarca; además, en la cláusula décima, se indicó que *“en la fecha se hace entrega real y material del inmueble objeto de la presente compraventa”*; por su parte, el comprador manifestó que *“ha(n) recibido a su entera y total satisfacción, en forma real y material los inmuebles objeto de esta escritura pública”*, y aceptó que *“será(n) de su cargo a partir de la fecha de la entrega real y material, del Subconjunto Kingston, el pago de las cuotas de administración del inmueble en razón de la copropiedad que surge para EL (LOS) (LA) COMPRADOR (A) (ES), que se pagarán de conformidad con lo establecido en el reglamento de propiedad horizontal del Subconjunto (...)”*<sup>7</sup>.

A su vez, en el interrogatorio de parte, el demandado Carmelo Galeano Cotes admitió que firmó la escritura pública de compraventa y explicó que no fue registrada ante la oficina correspondiente, debido a las inconsistencias que se presentaron con la vendedora sobre la ubicación real del predio. Sostuvo que se encontraba inconforme con esa situación y que con el paso del tiempo se fueron acumulando las cuotas de administración. Expuso que realizó el pago de varias expensas al Club Puerto Peñalisa, sin recordar las fechas exactas; aceptó que fue notificado sobre la existencia de la deuda por concepto de administración, pues siempre le enviaban un recibo o cuenta de cobro; y que su intención siempre ha sido solucionar el problema presentado, por ello ha formulado propuestas en diferentes ocasiones<sup>8</sup>.

Sobre las fórmulas de arreglo planteadas por el demandado, obra a folio 209 del cuaderno principal, una comunicación dirigida a Puerto Peñalisa de

---

<sup>7</sup> Ib., pág. 231.

<sup>8</sup> Archivo “06ContinuaciónAudiencia”, min. 23:55 y ss.

fecha 29 de enero de 2008, a través de la cual el señor Galeano, obrando a título personal, manifestó que, con el propósito de *“concluir esta situación morosa que compromete el lote 15 de Kingston, y con la mejor intención de cumplir con dicha obligación; quiero plantearles una subrogación de dichas obligaciones. A cambio cederé los títulos que me acreditan como propietario de la heredad en cuestión. Es decir, que quede libre de todas aquellas acreencias generadas por dicha propiedad incluyendo impuesto predial y honorarios de abogado”*.

También reposa misiva del 23 de noviembre de 2009 dirigida a la Corporación Club Puerto Peñalisa, en la que el señor Carmelo Galeano indicó: *“Por medio de la presente me permito presentarles una oferta a fin de finiquitar las obligaciones que tengo a mi cargo por concepto del lote No 15 del Subconjunto Kingston, para ello me permito manifestar mi intención de entregar el inmueble en dación en pago por el valor total de la deuda, así mismo manifiesto que el suscrito no está en capacidad de asumir el pago de impuestos, honorarios de abogados, o cualquier otro concepto debido a mi difícil situación económica”* (fl. 211). Propuesta que posteriormente fue ratificada mediante escrito fechado 4 de febrero de 2010 (fl. 215).

Siendo así, del análisis efectuado a los medios de prueba incorporados, se extrae que la relación del demandado Carmelo Galeano Cotes con el bien objeto del proceso, se deriva de la negociación celebrada con Peñalisa de Entre Ríos S.A. en liquidación, quien figura como propietaria del lote según el certificado de tradición aportado<sup>9</sup>. Y conforme a las declaraciones consignadas en el instrumento público, la citada sociedad entregó el predio en la fecha de suscripción de la escritura y a partir de ese momento el comprador asumió el pago de las cuotas de administración; documento que, al no haber sido desconocido por la parte ejecutada, surte plenos efectos probatorios.

---

<sup>9</sup> Archivo “01CuadernoPrincipal”, págs. 9 a 13.

Aunque la recurrente insiste en señalar que el señor Galeano no ostenta la condición de tenedor del bien y que la obligación reclamada en este proceso debe ser pagada únicamente por el propietario Peñalisa de Entre Ríos S.A. en liquidación, lo hasta aquí analizado deja ver todo lo contrario, pues el demandado, obrando en nombre propio, comenzó a efectuar los pagos de las expensas comunes, como lo reconoció en su declaración, incluso, presentó como propuesta la entrega del lote como dación en pago manifestando que su intención era cumplir y finiquitar las obligaciones que se encontraban a su cargo.

En cuanto a la solidaridad en el pago de las expensas comunes, basta traer a colación lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 675 de 2001, que reza: “*Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal. (...) **Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado**” (Resaltado del Tribunal).*

Tal precepto es aplicable al caso planteado, en razón a que no se desvirtuó la calidad de tenedor del señor Carmelo Galeano Cotes, por tanto, contrario a lo afirmado por la apelante, en este asunto se configura la solidaridad en el pago de las expensas adeudadas entre el propietario registrado del bien privado y el tenedor aquí demandado.

**7.4.3.** Por otra parte, la apoderada del ejecutado reprocha la irregularidad en la incorporación de los medios de prueba allegados por la ejecutante al descorrer el traslado de las excepciones de fondo, pues, a su juicio, fueron presentados de forma extemporánea al no haberse observado lo dispuesto en el párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, se advierte que la juez de primer grado, mediante providencia calendada 8 de noviembre de 2021, emitió un pronunciamiento sobre esa situación y decidió negar la solicitud que hizo la apoderada del señor Galeano, tras verificar que el traslado se surtió mediante auto, cumpliendo las disposiciones del artículo 443 del Código General del Proceso; determinación que cobró ejecutoria al no haberse formulado ningún medio de impugnación.

Bajo ese contexto, se infiere que ésta no es la oportunidad procesal para controvertir una decisión adoptada por el Juez *a quo* en el trámite del proceso, menos aún para alegar la existencia de una nulidad que no fue invocada en la etapa correspondiente bajo los parámetros que establece el canon 134 del estatuto procesal.

**7.4.4.** Finalmente, en lo concerniente a la inconformidad que planteó el apoderado judicial de la copropiedad demandante, respecto del reconocimiento parcial de la prescripción, de entrada, debemos advertir que le asiste la razón, por lo que esa determinación será modificada.

Véase que, en la sentencia impugnada, se concluyó que las expensas causadas entre el 10 de agosto de 2010 y el 10 de agosto de 2015, junto con sus intereses moratorios, se encontraban prescritas al no haberse acreditado la interrupción civil o natural de dicho fenómeno. No obstante, se desconoció que el ejecutado Carmelo Galeano Cotes, en el interrogatorio de parte practicado en audiencia del 2 de marzo de 2022, hizo un reconocimiento de las obligaciones adeudadas, cuando aceptó que, en el año 2018, formuló una nueva oferta para el pago de la deuda que aquí se reclama.

Circunstancia que conlleva a la renuncia de la prescripción al tenor del artículo 2514 del Código Civil que prevé: *“La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas*

*las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos”.*

En efecto, el apoderado de la parte demandante le preguntó al señor Galeano *“si es cierto o no que usted en el año 2018 ofertó nuevamente entregar el inmueble 15 objeto de este proceso como dación en pago al Subconjunto Kingston”*, frente a lo cual contestó: *“sí, repito en aras de querer llegar a un acuerdo, a una solución (...)”* (min. 37:20 y ss.).

Luego, el mandatario judicial señaló *“usted nos ha informado que en el año 2018 ofreció nuevamente entregar el lote en dación en pago, ¿al entregar ese lote en dación en pago era con objeto que se cancelaran las cuotas de administración de ese Subconjunto Kingston que nos convoca a este proceso?”*; ante ello, el señor Carmelo Galeano respondió afirmativamente (min. 39:52).

Bajo esa perspectiva, no hay duda alguna en torno a que el demandado después de las comunicaciones escritas que envió a la administración para conciliar las acreencias, hizo una nueva propuesta en el año 2018, consistente en la entrega del lote mediante la figura de la dación en pago, de allí que reconoció la deuda a su cargo. Así, entonces, no era procedente abrir paso a la defensa de prescripción alegada por el demandado ni siquiera de manera parcial, pues recuérdese que tanto la interrupción como la renuncia de la prescripción implican que el término deba contabilizarse nuevamente.

En conclusión, se modificará el ordinal 2° de la parte resolutive de la sentencia apelada, para declarar no probadas las excepciones denominadas *“prescripción del artículo 2536 del código civil”*, y la *“inexistencia de la obligación en virtud de la extinción de la misma”*, conforme lo expuesto en esta providencia. En lo demás, se confirmará la decisión.

Se condenará en costas de esta instancia al demandado Carmelo Galeano Cotes, dado que las censuras por él planteadas fueron decididas desfavorablemente. No así al demandante, por la prosperidad del recurso.

Por último, se ordenará devolver las diligencias a la dependencia de origen, por secretaría de la Sala.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## 8. RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal 2° de la parte resolutive de la sentencia proferida el 2 de marzo de 2022 por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, el cual queda así:

“Declarar no probadas las excepciones denominadas “*prescripción del artículo 2536 del código civil*” y la “*inexistencia de la obligación en virtud de la extinción de la misma*”, propuestas por el demandado Carmelo Galeano Cotes, por las razones consignadas en esta providencia”.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia impugnada.

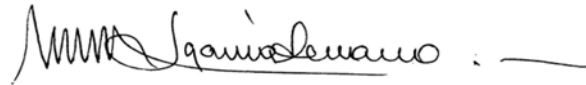
**TERCERO: CONDENAR** en costas de esta instancia al ejecutado Carmelo Galeano Cotes. La Magistrada Ponente fija como agencias en derecho, la suma \$1'000.000 m/cte.

**CUARTO: SIN CONDENA** en costas a la parte demandante, dada la prosperidad de la alzada.

**QUINTO:**      **DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen, una vez en firme este fallo, por Secretaría de la Sala.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Los Magistrados,



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**(018-2019-00522-01)**

**JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA**  
**(018-2019-00522-01)**

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**  
**(018-2019-00522-01)**

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 009 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Jose Alfonso Isaza Davila**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 018 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Liana Aida Lizarazo Vaca**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed286ababb548bc2cb9502654f306d93ae44620be72b48566e5e13815d3c3998**

Documento generado en 14/06/2022 04:44:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RAD. 110013103 020 2009 00101 02**

Atendiendo la agenda de esta Sala y con fundamento en la petición allegada por el apoderado de la parte demandante, se reprograma la audiencia de sustentación del recurso de apelación y emisión de fallo, que regula el artículo 327 del Código General del Proceso para el día **23 de junio de 2022** a las **8:30 A.M.**, y se realizará de **manera presencial en la sede el Tribunal Superior de Bogotá.**

**NOTIFÍQUESE**

**JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

**Magistrado**

Firmado Por:

**Jesus Emilio Munera Villegas**  
**Magistrado**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c469f50e788cb231a2ccfbef2ca11b7aeb18cebe06f3b4d2aa49295fc5c8be**

Documento generado en 14/06/2022 03:39:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110013103020201800503 02

Bogotá D.C., catorce (14) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Ingresado el expediente para continuar con el trámite correspondiente se dispone:

**PRIMERO:** Obre en autos la decisión del 13 de mayo de 2022 en la cual se rechazó la súplica presentada contra el auto del 27 de abril de 2022.

**SEGUNDO:** de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de declararse desierto.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

  
CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06059da76cc412e5b33e211c648adfa681989f5314aca70c1f9085668cedb676**

Documento generado en 14/06/2022 08:37:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Resolución de contrato de compraventa
Demandante	Luis Miguel Marimon Reyes
Demandado	Miguel Ángel Flórez Basto
Radicado	110013103 020 2021 00283 01
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto

Se procede a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto del 18 de enero de 2022 proferido por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual negó decretar las medidas cautelares en la forma solicitada.

**I. ANTECEDENTES**

1. En escrito separado junto a la presentación de la demanda, la parte actora peticionó decretar como medidas cautelares:<sup>1</sup>

*1. CON EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA: La retención, incautación e inmovilización y secuestro del vehículo automóvil de propiedad del demandado, señor LUIS MIGUEL MARIMON REYES marca NISSAN TIIDA de Placas CZH214; Modelo 2008; Línea Tiida.*

*El anterior bien mueble lo denunció bajo la gravedad del juramento como de propiedad del demandante, señor LUIS MIGUEL MARIMON REYES.*

*Anexo el correspondiente certificado de tradición y libertad expedido por Servicios Integrales para la Movilidad (SIM) y copia de la tarjeta de propiedad del vehículo.*

*2. El embargo de las acciones que posea el demandado MIGUEL ANGEL FLOREZ*

---

<sup>1</sup> Páginas 191 a 192, cuaderno 01.

*BASTO, en la sociedad APOYO JUDICIAL SAS -NIT No 900.905.867-8, Matricula No 02630436. Oficiése a la Cámara de comercio de Bogotá y al representante Legal o a quien haga sus veces en la sociedad, advirtiendo que dicha cautela se extiende a los dividendos, utilidades, intereses frutos civiles y demás beneficios que al derecho embargado correspondan. Anexo Certificado de existencia y representación legal de la sociedad APOYO JUDICIAL SAS.*

*3. El embargo de las acciones que posea el demandado MIGUEL ANGEL FLOREZ BASTO, en la sociedad GRUPO INTEGRAL JURIDICO F&M SAS -NIT No 901.142.305-9. Oficiése a la Cámara de comercio de Bogotá y al representante Legal o a quien haga sus veces en la sociedad, advirtiendo que dicha cautela se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan.*

*Anexo Certificado de existencia y representación legal de la sociedad GRUPO INTEGRAL JURIDICO F&M SAS*

*4. El embargo de los productos bancarios, cuentas de ahorro o corrientes del demandado. Para tal fin, oficiése a la Superintendencia Bancaria y a Bancolombia, con el fin que indiquen número de producto que tiene el demandado, a título personal como persona natural o a través de una de sus empresas (APOYO JUDICIAL SAS -NIT No 900.905.867-8 y/o GRUPO INTEGRAL JURIDICO F&M SAS, NIT 901.142.305-9, con el fin de conocer número de producto y entidad bancaria para proceder a decretar su embargo. Límite de la medida hasta el monto de la cuantía de esta demanda.*

2. En el pronunciamiento que admitió la demanda del 12 de octubre de 2021 se requirió prestar caución por \$50.000.000, previo a resolver sobre las medidas cautelares.<sup>2</sup>

3. Mediante auto del 18 de enero de 2022 se señaló no procedente la medida provisional de embargo y secuestro del vehículo de placas CHZ-214, deprecada de conformidad con el inciso 2, del artículo 948 del Código de Comercio, notando que el asunto es un verbal de mayor cuantía y al no encuadrar las cautelas en las hipótesis del artículo 590 del Código General del Proceso, se procedió a decretar una diferente, correspondiente a la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del automotor.<sup>3</sup>

4. Oportunamente el extremo demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación encaminados a la modificación de la decisión<sup>4</sup>; para lo que argumentó que las aprehensiones sobre el vehículo aseguran la efectividad de la pretensión al solicitar que se condene al demandado a la restitución; misma que se hace

---

<sup>2</sup> Archivo 07.

<sup>3</sup> Archivo 10.

<sup>4</sup> Archivo 11.

necesaria ante los antecedentes de los señores Miguel Ángel Flórez Basto y Vidal Gonzalo Barbosa Parrado que dan cuenta de la amenaza o la vulneración del derecho pretendido, lo que también apoya en la existencia de un proceso penal por el punible de peculado por apropiación.

Que los hechos de la demanda dan apariencia de buen derecho, el vehículo ha continuado rodando como demuestran las multas, la renovación del SOAT y la tecnomecánica, por lo que es necesaria además, para prevenir daños; sumado a que, de no decretarse la medida no se estarían garantizando las pruebas, como lo es la inspección y la exhibición. Con la cautela decretada de inscripción de la demanda, el bien no sale del comercio, lo que puede impedir la materialización de los efectos retroactivos de la resolución., o no asegurar la integridad del vehículo.

Concluyó que junto a la retención del vehículo y el secuestro se deben “ordenar sino todas, alguna de las otras medidas” para garantizar las pretensiones de la demanda en caso de prosperar, o para prever con los antecedentes del demandado, que se pueda ubicar.

5. En proveído del 28 de febrero de 2022, no se repuso la decisión recurrida y fue concedida en el efecto devolutivo la alzada propuesta; para ello, indicó que no puede considerarse como necesaria la cautela y en caso de una sentencia favorable el demandante tiene a disposición los mecanismos legales para la efectividad de lo concedido; no aparecer probada a plenitud la amenaza o vulneración del derecho, al resultar “normal” que el rodante se encuentre circulando, en virtud de la naturaleza del bien y ser eficaz la inscripción de la demanda bajo lo establecido en los incisos 2 y 4 del artículo 591 del C.G.P; aunado a no ser proporcionales las que se insisten, en tanto, los embargos pueden practicarse con posterioridad a una sentencia estimatoria de las pretensiones.

## II. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico para resolver en esta instancia se centra en analizar si las medidas cautelares pedidas cumplen con los presupuestos normativos para su decreto. Desde ahora se advierte que la decisión será confirmada.

2. Las medidas cautelares de “embargo y secuestro” se encuentran nominadas por

el legislador en los procesos declarativos, junto con sus requisitos. Así el artículo 590 del Código General del Proceso ordena “*en los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares.*”

De la lectura de ese texto normativo surge que el legislador reguló en los procesos declarativos las siguientes medidas cautelares: 1) inscripción de la demanda; 2) secuestro; y 3) embargo y secuestro; presentando como requisitos:

1) Inscripción de la demanda: 1.1) Sobre bienes sujetos a registro cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes (núm. 1 literal a) inc. 1); y 1.2) Sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual (núm. 1 literal b) inc. 1).

2) Secuestro: 2.1) De bienes no sujetos a registro cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes (núm. 1 literal a) inc. 1); y 2.2) De los bienes objeto del proceso si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este y cuando el proceso verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes (núm. 1 literal a) inc. 2).

3. Embargo y secuestro: De los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, cuando la sentencia de primera instancia es favorable al demandante y en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual (núm. 1 literal b) inc. 2).

Como puede apreciarse, las medidas cautelares de “*embargo y secuestro*” son nominadas, esto es “*cuenta con nombre o denominación concreta*”<sup>5</sup> por parte del legislador,

---

<sup>5</sup> CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. TV: L-O. 31ª edición. Heliasta: Buenos Aires. 2009. Pág. 542.



se encuentran reguladas en los procesos declarativos y están supeditadas a los siguientes requisitos:

i) se trate de proceso en el que se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual; ii) procede después de que se obtenga sentencia de primera instancia favorable al demandante; y iii) recaigan sobre bienes afectados con inscripción de la demanda y de los que se denuncien como de propiedad del demandado.

3. Bajo el anterior panorama, no se observa yerro en la providencia apelada, en tanto, como lo advirtió el juez de primera instancia, en el *sub examine* no se cumplen los criterios establecidos en el numeral 1, literal c) del artículo 590 del C. G. P., que permitan dar paso a las medidas cautelares, en concreto.

4. Se repara puntualmente lo que respecta a la llamada apariencia del buen derecho o *fomus boni iuris*, que en esencia se basa en que a partir de los hechos de la demanda y los medios de prueba obrantes en el proceso, el juzgador pueda inferir, al menos en principio, que la pretensión de la parte actora es factible o probable, es decir, que podría ser concedida.

En esa dirección, se destaca que dado el estadio procesal en el que se haya el enjuiciamiento, y como quiera que se trata de un proceso verbal que tiene como finalidad declarar o no resuelto el contrato de compraventa del vehículo de placas CZH214 celebrado el 08 de agosto de 2018 entre Luis Miguel Marimon Reyes y Miguel Ángel Flórez Bastos, más el pago de intereses, gastos y perjuicios; no puede inferirse, desde los albores de la actuación, la prosperidad de las pretensiones, las que dependen, no solo de la prueba allegada con la demanda, sino de la que eventualmente puede solicitar la pasiva, siendo un asunto que está sujeto a los medios de convicción que se recauden en el curso del proceso y que no surge diáfano con la prueba sumaria hasta ahora conocida.

Sumado a ello, las denuncias ante la Fiscalía General de la Nación no soportan la imposición de ninguna de las cautelas pedidas, de un lado, porque los antecedentes que pueda tener el señor Vidal Gonzalo Barbosa<sup>6</sup>, como uno de los tenedores del

---

<sup>6</sup> Página 210, archivo 02 y página 08, archivo 11.

vehículo, es un hecho que resulta ajeno a la pretensión principal, al no estar siendo demandado y por tanto, cualquier consideración que en esta oportunidad pueda darse, rompe la conexidad que llama a evaluar el artículo 590 de la norma adjetiva.

Asimismo, faltaría sustentar la incidencia del actuar del demandado frente al proceso penal que se surte en su contra y que por demás, aun no le constituye un antecedente penal, al señalarse que no se haya ejecutoriada y en firme la sentencia<sup>7</sup>, más cuando de lo relatado no se sustrae que el bien sea parte de aquellos que motivaron la denuncia y menos, que el demandante haga parte de las víctimas de la posible ilicitud.

De ahí que, para que sea procedente la medida rogada de embargo y secuestro de un vehículo, el embargo de acciones o la retención de productos bancarios, no basta acreditar, únicamente, que la misma tiene como finalidad asegurar el cumplimiento de la sentencia, puesto que se requiere, entre otras acreditaciones, la apariencia de buen derecho, elemento que en el estado actual no se encuentra demostrado.

Adicionalmente, no existen serios motivos para inferir que el demandado no pueda cumplir una eventual condena en su contra, bien sea, restituyendo el vehículo y/o cancelando las sumas que se puedan tazar por distintos conceptos; contrario, la magnitud de lo encargado si puede coaccionar más allá de lo justificable la administración de los bienes.

5. Volviendo sobre los hechos de la demanda, puntualmente el 4, al referirse que *“desde el día ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018), se hizo exigible la obligación del comprador de pagar el precio”* se desvirtúa la urgencia, en el sentido de observarse que han transcurrido 3 años desde esa data y el momento de acudir al estrado judicial en búsqueda de una cautela que actúe con celeridad frente a la restricción de un bien cuyo derecho está en discusión y que lleva un tiempo considerable en manos del demandado.

---

<sup>7</sup> Hecho 14.2, página 210, archivo 02.

6. Por último, se tiene por idónea la inscripción de la demanda, en atención a las facultades que a partir de una posible sentencia favorable surgen de los artículos 590 y 591 del estatuto procesal civil.

Lo que lleva a que la cautela decretada por el juez no está huérfana de eficacia, en razón a que su protagonismo restrictivo surge para soportar el embargo y secuestro de bienes o la transferencia de la propiedad una vez se cuente con la decisión que defina el derecho en disputa y es allí cuando podrá acudir a las aprehensiones que el legislador ha destinado para ese momento.

7. Bajo el anterior panorama, los argumentos expuestos en la solicitud de medidas cautelares y en el recurso vertical no desvirtúan la decisión adoptada por el juez de primera instancia, por lo que el auto apelado será refrendado, sin lugar a condena en costas, por cuanto no aparece comprobada su causación.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

**Primero.** Confirmar el auto proferido el 18 de enero de 2022 por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá en el asunto de la referencia.

**Segundo.** Librar la comunicación de que trata el inciso 2º del artículo 326 del Código General del Proceso.

**Tercero.**, Devolver la actuación al juzgado de origen, ejecutoriado este proveído.

**Notifíquese**

*Firma electrónica*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona  
Magistrado  
Sala 010 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91e02ef0deab43525d1b76ceeb57b7e4e7914f3ff4c8eb83b3dbc8eb53e780e**

Documento generado en 14/06/2022 09:54:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110013103021 2019 00380 01  
Procedencia: Juzgado Veintiuno Civil del Circuito  
Demandantes: Gorblan Alexis Castro Sánchez y otros  
Demandados: Edgar Fidel Rodríguez Rodríguez y otros  
Proceso: Verbal  
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y aprobado en Salas de Decisión del 2 y 9 de junio de 2022.  
Actas 20 y 21.

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se dirimen los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia calendada 3 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso **VERBAL** instaurado por **BLANCA LILIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, JORGE HERNANDO, GORBLAN ALEXIS, MAICOL JESID Y KAREN MARCELA CASTRO SÁNCHEZ** contra **EDGAR FIDEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, GUILLERMO ALFONSO CHAVEZ VARGAS y AXA**

## **COLPATRIA SEGUROS S.A.**

### **3. ANTECEDENTES**

#### **3.1. La Demanda.**

Blanca Lilia Sánchez Sánchez, Jorge Hernando, Gorblan Alexis, Maicol Jesid y Karen Marcela Castro Sánchez, a través de apoderado judicial, interpusieron demanda contra Edgar Fidel Rodríguez Rodríguez, Guillermo Alfonso Chavez Vargas y Axa Colpatria Seguros S.A., con el propósito que se hicieran los siguientes pronunciamientos:

3.1.1. Declarar que son civil, solidaria y extracontractualmente responsables por los perjuicios generados con el insuceso pábulo de este proceso, a raíz del cual falleció Jorge Hernando Castro Silva - q.e.p.d.-.

3.1.2. Condenar, en consecuencia, a los convocados a pagar, con la actualización correspondiente, a favor de Blanca Lilia Sánchez Sánchez \$5.286.843.00 por daño emergente, \$8.276.649.00 por lucro cesante consolidado, \$153.992.042.00 por lucro cesante futuro, \$82.811.600.00 por daño a la vida de relación, la misma cantidad para ella y los demás demandantes a título de perjuicio moral, más las costas procesales<sup>1</sup>.

#### **3.2. Los Hechos.**

Para soportar dichos pedimentos adujeron los supuestos fácticos que se compendian como sigue:

---

<sup>1</sup> Folios 138 a 149 del archivo 0001 ExpedienteProcesoJudicial2019-380.

El 21 de mayo de 2018, cuando Edgar Fidel Rodríguez Rodríguez conducía el vehículo de placas SWK-541 por el kilómetro 56 + 400 de la vía que conduce a Villavicencio, ubicado en la vereda Mesagrande del municipio de Guayabetal, colisionó la parte posterior del automotor de placas CZV-655, en donde se transportaba como copiloto Jorge Hernando Castro Silva. El rodante a causa del impacto fue arrastrado hasta chocar con el semirremolque de placas S49629, el cual hacía parte del tractocamión de placas XID 984, causándole la muerte al último en mención.

Dicho accidente ocurrió debido a la falta de pericia del señor Rodríguez quien, pese a contar para entonces con una licencia de conducción que solo tenía algo más de dos meses de expedición, desplazó el carro con fallas mecánicas en el sistema de frenos por una zona pendiente, en sentido descenso, por una calzada húmeda, de asfalto y con dos carriles.

Por lo anterior, el patrullero Jhon Fredy Sánchez Medellín consignó en el informe policial de accidente número C-00090130, como hipótesis del suceso "*Falla en los frenos*" del artefacto manipulado por Edgar Fidel Rodríguez. Se generó la noticia criminal 253356101281201820004, a causa de la cual, la Fiscalía 29 Seccional de Guayabetal-Cundinamarca, adelanta investigación penal por el delito de homicidio culposo.

Para la época del evento infortunado, la víctima tenía 59 años de edad, buena salud, se desempeñaba como instrumentador industrial y de petróleos, ocupación que le generaba ingresos de \$2.000.000.00 mensuales.

El deceso de Castro Silva le causó perjuicios económicos a su esposa Blanca Lilia Sánchez, comoquiera que él le propiciaba lo necesario para el sustento del hogar, así mismo, daños morales a ella y a los

demás demandantes, hijos comunes del matrimonio.

Guillermo Alfonso Chávez Vargas era el propietario del auto que originó el incidente, para el día en que acaeció. En ese entonces su operación se encontraba amparada por la póliza de responsabilidad civil expedida por Axa Colpatria Seguros S.A.

Se agotó el requisito de procedibilidad<sup>2</sup>.

### **3.3. Trámite Procesal.**

3.3.1. El libelo fue admitido por auto del 22 de julio de 2019, el cual dispuso su notificación al extremo pasivo, y posterior traslado<sup>3</sup>.

3.3.2. Axa Colpatria Seguros S.A. se enteró del litigio, por medio de mandataria judicial<sup>4</sup>, quien se pronunció respecto de los supuestos fácticos, con oposición a las peticiones. Enarboló las excepciones tituladas “**...AUSENCIA DE COBERTURA POR EXISTENCIA DE EXCLUSIÓN EXPRESA DE LA PÓLIZA No. 1002301 FRENTE AL EVENTO...**”, en subsidio, “**...AUSENCIA DE PRUEBA DE RESPONSABILIDAD...**”, “**...AUSENCIA DE SOLIDARIDAD...**”, “**...PAGO PARCIAL- POR COBERTURAS ESTABLECIDAS LEGALMENTE POR EL SOAT Y ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EPS, ENTIDAD DE MEDICINA PREPAGADA ETC...**”, “**...AUSENCIA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DEL Art.1077 DEL C. de Co...**”, “**...OPERANCIA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PÓLIZA, EN EXCESO DEL SEGURO OBLIGATORIO DE LESIONES CORPORALES EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO SOAT, Y GASTOS ASUMIDOS POR LA EPS, LA ARL O AFP ...**”, “**...PAGO EN EXCESO DEL VALOR DEL DEDUCIBLE**

---

<sup>2</sup> Folios 149 a 151 *ibidem*.

<sup>3</sup> Folio 162 *ibidem*.

<sup>4</sup> Folio 183 *ibidem*.



**PACTADO EN CASO DE HABERSE CONTRATADO...”, “... LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO...”, “...EXCLUSIÓN A PERJUICIOS MORALES ...”, “... INEXISTENCIA DE COBERTURA FRENTE A LA CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR AUTORIZADO...”, “...AGOTAMIENTO DEL VALOR ASEGURADO ....” y la “...GENÉRICA...”. Además, objetó el juramento estimatorio<sup>5</sup>.**

3.3.3. Guillermo Alfonso Chávez Vargas y Edgar Fidel Rodríguez Rodríguez se notificaron del auto admisorio del libelo a través de apoderado<sup>6</sup>, quien replicó los hechos, se resistió a las pretensiones y planteó el enervante nominado “...**CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR...**”. Adicionalmente, objetó el juramento estimatorio<sup>7</sup>.

3.3.4. Descorridos las defensas<sup>8</sup>, se evacuaron las audiencias de que tratan los artículos 372<sup>9</sup> y 373 del Código General del Proceso, en la última de ellas, la Funcionaria emitió sentencia, la cual declaró solidariamente responsables a Guillermo Alfonso Chávez Vargas y Edgar Fidel Rodríguez Rodríguez por los detrimentos ocasionados a los impulsores del litigio. En consecuencia, dispuso que ellos pagaran, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la decisión, a favor de Blanca Lilia Sánchez \$21.334.977.00 por concepto de lucro cesante pasado, \$132.696.977 a título de lucro cesante futuro; y, a ella, así como a los demás demandantes 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno, por daño moral. Vencido el lapso, se generarían intereses del 6% anual. Condenó a Axa Colpatria Seguros S.A. a que sufragara en el mismo término, de manera directa, la indemnización hasta el monto de la suma asegurada, previo descuento del deducible e impuso el pago las costas procesales causadas en la instancia a los convocados.

---

<sup>5</sup> Folios 257 a 272 *ibidem*.

<sup>6</sup> Folio 223 *ibidem*.

<sup>7</sup> Folios 351 a 357 *ibidem*.

<sup>8</sup> Folios 367 a 410 *ibidem*.

<sup>9</sup> Folios 415, 416, 418 a 420, 440, 441, 444, 445, 456, 457, 472 a 474 *ibidem*.

Inconformes estos con la determinación, interpusieron recurso de apelación, concedido en el acto<sup>10</sup>.

#### **4. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

La señora Juez, luego de hacer un recuento de la actuación, advirtió que se encuentran presentes los presupuestos procesales, así como inexistencia de irregularidad que puede invalidar lo actuado. Destacó la presunción de culpa en el ejercicio de actividades peligrosas, como la conducción, por lo que, quien alega la responsabilidad civil extracontractual solo debe demostrar el acontecimiento dañoso y la relación de causalidad, a su vez, para exonerarse de ella, acreditar que el suceso infortunado ocurrió por una causa extraña.

Pasó a definir lo que se considera como fuerza mayor y caso fortuito. Las fallas mecánicas de un automotor, por regla, según criterio jurisprudencial, no pueden encasillarse como tal, porque son pronosticables y previsibles, por demás, el ejercicio de la guarda de un rodante destinado a la prestación del transporte público, impone su revisión previa de las condiciones en que se encuentra, máxime cuando de tal actividad se obtiene una utilidad económica, por lo tanto, la excepción planteada en este sentido no prospera.

Agregó que las pruebas refrendan la muerte del señor Castro Silva y que ocurrió por el actuar imprudente del Edgar Fidel Rodríguez, motivo por el cual éste, así como el propietario del auto causante del incidente deben responder solidariamente por la indemnización invocada.

En virtud del ejercicio de la acción directa entablada frente a la

---

<sup>10</sup>Folios 478 a 480 *ibidem*.

aseguradora convocada, al amparo de los artículos 1127 y 1133 del Código de Comercio, la compañía aseguradora está llamada a efectuar el resarcimiento reclamado, más aún si en cuenta se tiene que no existe discusión sobre la póliza que amparaba reclamaciones de responsabilidad civil extracontractual con ocasión de la muerte de una persona por \$150.000.000.00, previo descuento de deducible, vigente para el automóvil asegurado entre el 17 diciembre de 2017 al 17 de diciembre de 2018.

Refirió que la exclusión de cobertura por sobrecarga o remolque no le corresponde acreditarla a los terceros afectados, aunado, resulta infundado alegarla en este asunto, en el cual demandan indemnización los familiares de la víctima y no el asegurado, a diferencia de lo ocurrido en el proceso adelantado en el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá, D.C.

En cuanto a los gastos asumidos por el SOAT, la EPS y la AFP, aseveró que se trata de una fuente de responsabilidad distinta de la que convoca esta causa No prospera la petición tendiente a que se descuenta a los promotores cualquier suma que por las enunciadas entidades se hubiera reconocido.

Con sustento en los anteriores argumentos desestimó todas las defensas planteadas por la sociedad aseguradora; y, tras aseverar que se estructura la responsabilidad civil extracontractual aducida analizó el resarcimiento implorado.

Negó el reconocimiento de lo impetrado por concepto de daño emergente, porque no se aportaron elementos de juicio que respalden los gastos en que incurrieron los actores por los servicios funerarios aducidos, y si bien se arrimaron algunos documentos que reflejan otros costos asumidos -desplazamientos, diligencias notariales, entre otros-, no se demostró quién los sufragó y su relación con el hecho

dañoso.

En punto al lucro cesante, estimó que al haberse probado la ayuda económica que el occiso le brindaba a su cónyuge, más no los ingresos percibidos por aquél, los tasó teniendo como monto un salario mínimo legal mensual vigente, ya que no fue demostrado, insiste, en debida forma que devengara \$2.000.000.00 mensuales, como se aseveró en el libelo.

Así calculó el lucro cesante consolidado, causado entre la fecha del accidente y el día en que se emite la sentencia, tras descontar el 50% por gastos personales del salario actualizado que percibía la víctima. Para establecer el lucro cesante futuro tuvo en cuenta la edad de vida probable de éste y la de su cónyuge. Efectuada la operación correspondiente por el primer concepto reconoció \$21.334.977.00 y por el segundo \$132.696.977.00.

En cuanto al perjuicio moral, después de expresar que no es verificable a través de prueba científica, sino de acuerdo al arbitrio razonable del juzgador. Indicó que, aunque se presume conforme las máximas de la experiencia, fue confirmado por los testimonios y otros elementos fácticos incorporados al plenario, el sufrimiento de los accionantes, generado por el fallecimiento de su esposo y padre, vínculo acreditado por medio de los registros civiles adosados.

En coherencia con ello, reconoció a título de tal menoscabo 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cada uno de los promotores, con la salvedad que era plausible que la aseguradora los hubiera excluido de cobertura, según la jurisprudencia vigente sobre la materia<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Hora 1:05 a 2:10 del archivo 0018AudienciaDiciembre3-2021.

## 5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

5.1. El apoderado de los encausados Edgar Fidel Rodríguez y Guillermo Alonso Chávez se mostró inconforme porque no tuvo acogida la excepción de fuerza mayor o caso fortuito, pese a que el peritaje demostró que no hubo recalentamiento por exceso de carga, se encontraban al día la revisión técnico mecánica y los seguros del rodante involucrado en los hechos, el cual fue inspeccionado por el conductor y el propietario el día anterior, motivo por el cual era imprevisible prever que ocurriría el suceso infortunado.

También cuestionó que se efectuara una condena a favor de los hijos del occiso por concepto de daño moral, equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando no existía el vínculo de dependencia entre ellos, a excepción de la menor Karen, quien aún recibía ayuda económica de él<sup>12</sup>.

En la oportunidad para sustentar la alzada, actuando exclusivamente en representación del señor Chávez Vargas, insistió en la prosperidad del enervante, en tanto el rodante no se destinaba al transporte de carga, sino de materia prima para pintura ocasionalmente. Además, la falla en el sistema de frenos no es previsible pues corresponde al desgaste natural, como lo conceptuó el experto, aunado a ello, periódicamente se le efectuaba el mantenimiento correspondiente, conforme lo respalda el dicho de los demandados y del mecánico que ejecutaba tal actividad.

Alegó que solo cuando los herederos dependen económicamente de la víctima, hay lugar a reconocer la indemnización reclamada, por tanto, como no se demostró que el sustento de los demandantes estuviera a cargo del señor Castro, ni tampoco los ingresos de éste, no se debió reconocer el resarcimiento implorado. Sumado a ello, no

---

<sup>12</sup> Minuto 1:02 a 9:17 del archivo019 ContinuaciónAudienciaDiviembre3-2021.

procedía ordenar el pago del lucro cesante a favor de la señora Blanca Lilia Sánchez, cuando percibe una pensión de sobrevivientes, estimar lo contrario, es propiciar un enriquecimiento sin causa. Aunado, la edad de vida probable de la víctima para calcular tal estirpe de perjuicio, según las tablas de mortalidad, era de 19 y no de 21 años, como se consideró.

Recabó en que no se debió acceder a la indemnización de los daños morales, porque estos menoscabos únicamente se ordenan a favor de los hijos de la víctima que no superen los 25 años de edad, tope legal establecido para que los padres proporcionen alimentos, el cual no cumplen los actores, quienes además no residían con su progenitor y ya cuentan con patrimonio propio, razón por la cual no debió disponerse el pago de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes por tal concepto<sup>13</sup>.

5.2. La abogada de la aseguradora reprochó la decisión por indebida valoración de la prueba tendiente a establecer la exclusión contenida en la póliza de seguros de automóvil número 1002301, inobservancia del canon 1602 del Código Civil, así como del criterio jurisprudencial que predica la oponibilidad de las exclusiones al tercero damnificado en los seguros de responsabilidad civil; errada interpretación de los efectos de las condiciones del negocio asegurativo frente a terceros reclamantes; ausencia de análisis de los artículos 1077, 1056, 1058, 1060, 1061 y demás concordantes del Código de Comercio, además de los efectos de los mismos frente al contrato de seguro; desacertada aplicación de las normas que rigen ese convenio; falta de análisis del carácter indemnizatorio del aludido vínculo; impropia disposición total del valor asegurado; omisión de análisis de los conceptos de riesgo asegurable y facultad de disposición del riesgo de las aseguradoras, normas relacionadas con la exclusión; ruptura

---

<sup>13</sup> Archivo 09SustentaciónApelación.

del equilibrio procesal y derecho de defensa de la aseguradora; excesiva tasación de perjuicios, falta de valoración demostrativa para su estimación; inoportuna disposición del valor asegurado en la póliza por duplicidad indemnización, generación de enriquecimiento sin causa por doble condena por los mismos hechos, inapropiada interpretación de cómo opera el contrato de seguros frente a una reclamación directa de la víctima. En general inadecuada exegesis del referido negocio jurídico frente a la responsabilidad civil extracontractual, es decir, calidad de garante de la aseguradora y no civilmente responsable; excesiva fijación de agencias en derecho; inobservancia del clausulado de la póliza que se pretende afectar e inoperancia en exceso de los pagos efectuados por el SOAT y demás entidades, así como de la calidad de beneficiarios adquirida por la víctima y sus causahabientes que los hace partícipes de los efectos derivados de las condiciones del vínculo aseguraticio; ausencia de estudio de las excepciones y del acervo probatorio<sup>14</sup>.

Como sustento de sus inconformidades, ante esta sede replicó que, no obstante, al tenor del artículo 1137 del Estatuto Mercantil, la aseguradora puede ser demandada directamente por la víctima, beneficiaria del contrato, a esta le son aplicables los límites de dicho vínculo en cuanto a la clase de perjuicios cubiertos, exclusiones y montos asegurables, de ahí que no era dable que la primera instancia aseverara que procedía la reparación de perjuicios, sin que respecto de aquella pudiera proponerse “...causal alguna exonerativa...”.

Censuró que la Juez, cercenara el derecho de defensa de su asistida, al no valorar la totalidad de excepciones planteadas, particularmente, la edificada en la exclusión por exceso de sobrecarga que transportaba el vehículo asegurado, pactada con estribo en lo previsto en el artículo 1056 del Código de Comercio, y las pruebas que la

---

<sup>14</sup> Minuto 9:42 a 11:39 *ibidem* y archivo 0021EscritoApelaciónDemandaAXXA-COLPATRIA-S-A-.

soportan -determinaciones del Ministerio de Transporte, ficha técnica, fotos, aceptación del conductor relativa a transportar acompañante, hipótesis del accidente *“RECALENTAMIENTO EN LOS FRENO POR EXCESO DE PESO”*, testimonio del investigador; y, que pretiriera analizar la exclusión de los perjuicios morales, contenida en la cláusula 1.3.1. de la póliza., y solo hiciera como comentario al respecto que *“...los perjuicios morales eso si nada tiene que ver con la aseguradora...”*, aspecto que conforma la ruptura del equilibrio procesal, máxime cuando al amparo del artículo 1044 del Código de Comercio, al beneficiario le son oponibles todas los enervantes que el asegurador pueda formular contra el tomador o el asegurado.

La Funcionaria le negó los efectos al contrato de seguro al desconocer que, al amparo del artículo 1602 del Código Civil, este es fuente de obligaciones, por tanto, le correspondía al asegurado utilizar el rodante para transportar sustancias en las cantidades que permitía su ficha técnica; empero, en el caso analizado transgredió la disposición, en tanto sobrepasó el peso autorizado y transportó a una persona, circunstancias probadas por la compañía de seguros, tal como lo imponen los artículos 1077 del Código de Comercio y 167 del Código General del Proceso, con estribo en los cuales se objetó la reclamación, lo que además, de acuerdo al artículo 1060 del primer estatuto en mención, daba lugar a la terminación de la relación por agravación del estado del riesgo.

En el asunto analizado, no obstante que el artículo 17 del Decreto 793 –sic- de 2001 le imponía al propietario de la carga tomar un seguro que cubriera las cosas trasladadas, aquél no aportó el documento que respaldara que sí lo había hecho, ni fue requerido por la Juzgadora para que lo allegara con el fin de dilucidar si hubo sobrecarga, ya que consideró que no le correspondía determinar tal aspecto.

Agregado a lo anterior, existieron otras conductas culposas por parte



del conductor y del propietario de automotor asegurado que son inasegurables y constituyen una transgresión a los cánones 1058 y 1060 del Estatuto Mercantil al agravar el estado del riesgo, como transportar un pasajero no autorizado, mercancía sin especificación de peso y contenido, ni comprobante técnico de pesaje previo al embarque, máxime cuando el exceso de carga fue el factor determinante para que fallara el sistema de frenos.

Criticó que la Sentenciadora rompiera el principio indemnizatorio y el equilibrio de los negociantes al negarse a descontar de lo tasado como lucro cesante, perjuicio que no puede ser hipotético, los \$18.000.000.00 que reconoció el SOAT a la señora Blanca Sánchez por la muerte de su cónyuge, así como la sustitución pensional de \$432.000.00 mensual que operó a favor de ella, a causa de ese acontecimiento, y el hecho que conservó la vivienda que habitaban, con el argumento que provenía de una fuente diferente a la invocada en esta demanda.

Además, porque propició un enriquecimiento sin causa, al ordenar en la parte resolutive de la sentencia, una duplicidad de condena, al disponer de forma independiente, que el conductor y el propietario del rodante involucrado en el accidente debían sufragar la indemnización, así mismo su prohijada pagar a los actores el total del valor asegurado, previa aplicación del deducible.

Debatió el monto fijado como agencias en derecho, debido a que no fueron determinadas con base en el rubro que señaló el veredicto como resarcimiento, sino en la cuantía de las pretensiones, aunque varias de estas fueron desestimadas.

Con estribo en los anteriores argumentos deprecó revocar la condena emitida frente a la compañía de seguros, o en su defecto, revisar la

suma por concepto de agencias en derecho<sup>15</sup>.

5.3. El togado que representa los intereses de la activa replicó que la *a quo* realizó una adecuada valoración probatoria, con sustento en la cual desestimó las defensas planteadas por la pasiva; el peritaje allegado perdió objetividad y rigurosidad por haber sido practicado seis meses después del incidente. Según la jurisprudencia, por regla general, los defectos mecánicos inherentes a la conducción no pueden catalogarse como fuerza mayor o caso fortuito, más aún cuando no se probó un hecho imprevisible e irresistible externo.

Añadió que no debe ser objeto de pronunciamiento la inconformidad de uno de los demandados respecto de la tasación del lucro cesante pasado y futuro, en tanto no se manifestó como reparo concreto frente a la determinación; no obstante, debe revisarse en esta instancia que en la cuantificación el descuento por los gastos de la víctima es el 25% y no el 50%, y el 7% de los ingresos debió asignarse en un 50% para la esposa y el 25% restante para la hija menor de 25 años, conforme criterio de la Corte Suprema de Justicia.

Aseveró que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes no es óbice para que se condene al resarcimiento de daños implorados en la acción de responsabilidad civil, ocasionados por el deceso de la víctima y, por ende, no hay enriquecimiento sin causa, ya que proviene de fuentes diferentes.

Acotó que los daños morales se ponderaron razonablemente por la Juzgadora, los que son viables con independencia de la edad de los afectados; pero, censuró que aquella no resolviera sobre el daño a la vida de relación pretendido en la sentencia.

---

<sup>15</sup> Archivo 10SustentaciónApelación.

Esbozó que aunque las excepciones contra la aseguradora también le son oponibles a la víctima; no prosperan porque como ocurrió en la sentencia emitida en el litigio adelantado en el Juzgado 20 Civil Municipal, la cual hizo tránsito a cosa juzgada, el exceso de carga alegado para la excluir la responsabilidad demandada no se acreditó, además que la misma no figura en la primera página de la póliza.

Refutó que la compañía de seguros debe responder por la totalidad del amparo contratado, dentro del que se encuentra el perjuicio moral; no existe ruptura del equilibrio procesal y conculcación del derecho de defensa de la aseguradora, porque sus exposiciones fueron zanjadas; no se manifestó inconformidad en oportunidad ante la primera instancia, por la inobservancia del artículo 1602 del Código Civil, ni por la inexistencia de cobertura frente a la culpa grave del conductor, tampoco por las agencias en derecho. El dinero percibido por el SOAT o la ARL no compensan el daño causado.

Por último, replicó que se confirme la sentencia emitida<sup>16</sup>.

5.4. El apoderado de los encartados Guillermo Chávez y Edgar Fidel Rodríguez hizo uso del derecho de réplica a destiempo<sup>17</sup>.

## **6. CONSIDERACIONES.**

6.1. Liminarmente se advierte la presentación de una demanda en forma, la capacidad de las partes para obligarse y concurrir al juicio, así como la competencia del Juzgador para dirimir el conflicto. Además, por cuanto examinado el trámite rituado no se observa irregularidad capaz de invalidarlo fluye meridiana la concurrencia de las condiciones jurídico procesales que habilitan el proferimiento de una sentencia de mérito.

---

<sup>16</sup> Archivo 11DescorreTraslado Apelación.

<sup>17</sup> Archivo 13DescorreTrasladoApelación.

6.2. Acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, examinados los reparos concretos, así como la sustentación del recurso de alzada, los problemas jurídicos se circunscriben a determinar, en primer lugar, si se demuestra la existencia de una causa extraña que libere a uno de los encartados de la responsabilidad civil endilgada.

Despejado lo anterior, deberá proveerse lo atinente a las inconformidades manifestadas respecto de los perjuicios reconocidos, de las excluyentes de amparo alegadas por la compañía de seguros convocada y del monto fijado por agencias en derecho.

6.3. Los anteriores aspectos se debaten en ejercicio de la acción de responsabilidad civil que incoaron los señores Blanca Lilia Sánchez Sánchez, Jorge Hernando, Gorblan Alexis, Maicol Jesid y Karen Marcela Castro Sánchez, en virtud de la cual, ellos como víctimas del hecho dañoso reclaman al propietario, al conductor del vehículo causante del accidente, y directamente a la aseguradora, al amparo de lo regulado en los artículos 1127 a 1133 del Código de Comercio, modificados por la Ley 45 de 1990, la indemnización de los perjuicios irrogados con ocasión de la ocurrencia del siniestro -muerte de su esposo y progenitor-.

Arribando al *sub exámine*, reclamó uno de los recurrentes que de haberse tomado en cuenta el peritaje, elemento de juicio indicativo de la causa del accidente, además las probanzas que dan cuenta de la revisión, así como también del estado de mantenimiento y conservación del vehículo automotor involucrado en el accidente, dentro de las que se destacan las declaraciones del conductor, del propietario y del mecánico del rodante involucrado en los hechos, habría permitido verificar lo concerniente a la ocurrencia de una causa extraña, particularmente, un evento de fuerza mayor o caso fortuito.

Agregó que, en todo caso, la falla en el sistema de frenos puede catalogarse como tal pues no es previsible, aunado el rodante se destinaba ocasionalmente al transporte de materia prima.

Frente al tópico fuerza mayor o caso fortuito resulta elocuente memorar que:

*“...por definición legal, es ‘el imprevisto a que no es posible resistir’ (art. 64 C.C., sub. art. 1º Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos.*

*No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorprendente o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular –in concreto-, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no...”.*

Por lo tanto, *“...quien pretenda obtener ganancia o utilidad del aprovechamiento organizado y permanente de una actividad riesgosa, esto es, de una empresa que utiliza de manera frecuente bienes cuya acción genera cierto peligro a terceros, no puede aspirar a que las anomalías que presenten los bienes utilizados con ese propósito, inexorablemente le sirvan como argumento para eludir la responsabilidad civil en que pueda incurrir por daños causados, sin*

*perjuicio, claro está, de que en casos muy especiales pueda configurarse un arquetípico hecho de fuerza mayor que, in radice, fracture el vínculo de causalidad entre la actividad desplegada y el perjuicio ocasionado. Pero es claro que, en línea de principio rector, tratándose del transporte empresarial de personas y de cosas, los defectos mecánicos son inherentes a la actividad de conducción y al objeto que el conductor –y el guardián empresario- tienen bajo su cuidado, lo que descarta, en general, su apreciación como inequívoco evento de fuerza mayor o caso fortuito...”<sup>18</sup>.*

En este contexto corresponde examinar las circunstancias que rodearon el insuceso con el fin de establecer si se trata de un hecho, imprevisible e irresistible, que no se encuentre ligado al agente, a su persona, ni a su industria, de modo tal que ocurra al margen de una y otra con fuerza inevitable.

En cuanto al laborío incorporado al plenario como prueba trasladada, efectuado por el investigador Roger Kevin Palacio Devia, el cual fue objeto de contradicción en esta causa<sup>19</sup>, debe decirse que después de realizar una inspección al lugar de los hechos, al rodante, analizar el informe de accidente, las fotografías y el video proporcionadas del mismo, su autor consideró que el “...[v]ehículo presenta humedad en componentes del sistema de frenado trasero por falla de adherencia, sellado, temperatura y manipulación del retenedor dinámico, o sello trasero de tambor, las zapatas y la conformación solidaria de combín y muelles varían el coeficiente de fricción, tensión y temperatura esta falla influye directamente en la detención del rodante, se debe apreciar la inclinación de la vía y la velocidad del vehículo...”. Arrojó como conclusión que “...la causa eficiente del siniestro es una falla mecánica evidenciada en el sistema de frenos del vehículo de placas

---

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 29 de abril de 2005, expediente 0829.

<sup>19</sup> Minuto 51:54 a 1:52 hora del archivo 0015AudienciaJunio28-2021.

*SWK-541, que, con relación a las características de la vía, se puede presentar esta irregularidad en cualquier momento de la operación independiente que el vehículo transportara o no algún tipo de carga...<sup>20</sup>.*

Valorado el dictamen antes descrito insularmente, se advierte que aunque su autor enunció de forma somera la metodología empleada para rendir la opinión técnica, lo cierto es que no describió de qué manera llegó a las conclusiones esbozadas.

Una experticia en esas condiciones desconoce lo impuesto en el inciso 5º, artículo 226 del Código general del Proceso, según el cual en el dictamen se deben explicar “...*los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, ... de sus conclusiones...*”.

La anterior circunstancia, sumado a que para la presentación de tal laborío se inadvirtieron varias de las exigencias contempladas en el artículo 226 del Código General del Proceso, las cuales no se preocupó la parte interesada en subsanar, entre las que se destacan, la ausencia de exposición de los fundamentos científicos de las conclusiones a que llegó el especialista, de los títulos académicos y la prueba de experiencia del perito Roger Kevin Palacio Devia, de la relación de los casos en que los que ha participado y, en evento de haber aplicado técnicas diferentes a la considerada para el caso, indicar las razones para ello, conlleva a que esta Colegiatura desestime el aludido trabajo pericial.

Lo anterior habida cuenta que era necesaria la confluencia de los requerimientos previstas en el aludido precepto, para acogerlo como medio de convicción, tal como lo pregonó la Sala de Casación Civil de

---

<sup>20</sup> Folios 54 al 85 del archivo VERBAL No. 1100140030202019005100.

la honorable Corte Suprema de Justicia:

**“...el artículo 226 del Código General del Proceso prescribe que todo dictamen, para asignársele mérito demostrativo, debe cumplir con unas exigencias, que por su importancia frente al caso se destacan las siguientes: (i) ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; (ii) explicar los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas; (iii) exponer los fundamentos técnicos y científicos de las conclusiones; (iv) incluir los datos de contacto del perito; (v) explicitar la profesión, oficio, arte o actividad que es ejercida por el experto, anexando los títulos académicos y la prueba de su experiencia; (vi) señalar los casos en que el perito ha participado y, en caso de haber aplicado técnicas diferentes a la considerada para el caso, indicar las razones para ello; y (vii) manifestar que no se encuentra en una situación que le impida actuar como perito...”<sup>21</sup> –negrilla fuera de texto-.**

Bajo los precedentes lineamientos, dadas las falencias antes enunciadas, carece de contundencia demostrativa para refrendar que la causa eficiente del accidente fue un daño en el sistema de frenos del vehículo inmiscuido en los hechos.

De otra parte, las insistentes manifestaciones respecto a la revisión del automotor, realizada unos días antes del suceso infortunado, así como sobre el mantenimiento que se le efectuaba, expresadas por Guillermo Chávez Vargas y Edgar Fidel Rodríguez en los interrogatorios de parte<sup>22</sup>, tampoco resultan idóneas para acreditar tales hechos, por cuanto del sólo dicho de los litigantes no se puede preconstituir unilateralmente probanza. Memórese que sobre el

---

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto AC1911-2018 del 15 de mayo de 2018. Expediente 11001-02-03-000-2018-00972-00. Magistrado Ponente Doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

<sup>22</sup> Minutos min. 41:12 a 1:22 hora 1:31 a 2:11 del archivo del archivo 008 ContinuaciónAudienciaOctubre16-2020.



tópico, el Máximo Órgano de la Justicia Ordinaria ha dicho:

*“...no puede tomarse como prueba lo que las partes declaran en su favor, todo a partir del deber que gravita sobre aquéllas de asumir la carga de probar, para así evitar que el proceso se convierta en un espacio de encuentro para simples versiones y no, como debe ser, el escenario para despejar la incertidumbre con los elementos reconstitutivos del pasado que sean legalmente admisibles, máxime si estos se encuentran en posibilidad de ser acopiados...”<sup>23</sup>.*

En lo concerniente al testimonio de Henry Sander Urrego León<sup>24</sup>, quien efectuaba el mantenimiento del memorado rodante, el aludido medio de juicio no cumple con las exigencias para apreciarlo como una prueba trasladada pese a que fue recaudado en el litigio que le adelantó el señor Chávez Vargas a la aseguradora aquí convocada, adelantado en el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá, debido a que no fue practicado con la audiencia de la contraparte, ni contó en este asunto con la oportunidad para ser controvertido, por lo tanto, no está dotados de aptitud probatoria.<sup>25</sup>

En este orden de cosas, partiendo que se encuentra demostrada la vigencia de los seguros, la revisión técnico mecánica del camión<sup>26</sup>, y aun cuando se superaran los desatinos demostrativos advertidos sobre su mantenimiento, así como la posible falla en el sistema de frenos que lo afectó, y por el contrario, en gracia de discusión se contemplara, que el señor Chávez Vargas en su condición de guardián de la actividad peligrosa, fue diligente en garantizar el buen

---

<sup>23</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 27 de junio de 2007, expediente 73319-3103-002-2001-00152-01. Magistrado Ponente Doctor Edgardo Villamil Portilla.

<sup>24</sup> Folio 247 del archivo VERBAL No. 1100140030202019005100.

<sup>25</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 15 de diciembre de 2009, expediente 1100131030401999-01651-0. Magistrada Ponente doctora Ruth Marina Díaz Rueda.

<sup>26</sup> Folios 115 a 120 del archivo 0001 ExpedienteProcesoJudicial2019-380.

estado de funcionamiento del vehículo, de cualquier forma en el sub lite, no se configuraría una causa extraña.

Lo anterior es así, porque no surgen elementos fácticos de los que se pueda colegir un factor ajeno que hubiera incidido decisivamente en el accidente, ni que algún hecho externo hubiera generado la posible causa del incidente consagrada en el informe de policía, esto es, defecto del sistema averiado, luego, entonces, escasea el tercer requisito aludido para que se estructure la fuerza mayor o caso fortuito como causa liberadora de la responsabilidad civil en desarrollo de actividades peligrosas.

Aspecto sobre el cual, la Jurisprudencia vigente, precisó:

*“...las fallas en el mecanismo u operación de ciertas cosas o actividades peligrosas, de cuyo buen funcionamiento y ejecución exenta de peligro es garante el empresario frente a potenciales víctimas ..., por faltarles el requisito de exterioridad nunca pueden configurar, en la modalidad de caso fortuito o de fuerza mayor, una causa exonerativa capaz de contrarrestar la presunción de culpa que consagra el Art 2356 del C. Civil...”<sup>27</sup>.*

Así las cosas, el panorama fáctico descrito no permite acoger la existencia de un evento de la naturaleza antes indicada, de ahí que anduvo afortunada la Juzgadora en desestimar la existencia de la eximente de responsabilidad alegada.

6.4. En punto al reparo por el reconocimiento de los perjuicios morales impetrados, *“...se identifica[n] con la noción de daño moral, que incide o se proyecta en la esfera afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza,*

---

<sup>27</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 26 de noviembre de 1999, expediente 5220.

*pesar, etc...”<sup>28</sup>. ”...no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental...”<sup>29</sup>.*

Empero, desde hace varios lustros la jurisprudencia de la memorada Corporación ha aceptado que su configuración puede inferirse o presumirse, dado que la prueba de esta tipología de daño extrapatrimonial resulta dificultosa, por tratarse de sentimientos muy íntimos como la pesadumbre la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que en el evento dañoso le hubiere ocasionado a quien la padece. <sup>30</sup>.

De cara a las anteriores premisas, la razonabilidad en las inferencias jurisdiccionales permite construir la presunción del daño moral o afectivo, y por lo mismo puede ser desvirtuada, invirtiéndose la prueba, para pasar a cargo de quien le correspondería asumir tal perjuicio.

En el *sub lite*, la relación de parentesco de Jorge Hernando Castro Silva -q.e.p.d.- con los demandantes, esto es, Blanca Lilia Sánchez Sánchez, Gorblan Alexis, Jorge Hernando, Maicol Jesid y Karen Marcela Castro Sánchez, se encuentra demostrada, mediante los registros civiles de matrimonio y nacimiento adosados<sup>31</sup>, los cuales dan cuenta que aquél es esposo y padre, respectivamente, de los últimos en mención.

---

<sup>28</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 17 de noviembre de 2016, expediente 11001-31-03-008-2000-00196-01. Magistrado Ponente Doctor Álvaro Fernando García Restrepo.

<sup>29</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 30 de septiembre de 2016, radicación: 05001-31-03-003-2005-00174-01, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez.

<sup>30</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 5 de mayo de 1999, expediente 4978.

<sup>31</sup> Folios 46 a 57 del archivo 0001 ExpedienteProcesoJudicial2019-380.

Por su parte, la deponente Amanda Jiménez<sup>32</sup>, vecina por varios lustros del núcleo familiar del señor Castro Silva, indicó que la muerte de él afectó de manera considerable a su esposa e hijos, pues eran una familia muy unida, de quienes percibió el dolor y el desconsuelo causado por su pérdida.

A su vez, la testigo María Inés Plata<sup>33</sup> aseveró que a causa del deceso de Jorge Hernando Castro, su hijo Maicol Jesid empezó a consumir drogas, situación de la que también dieron cuenta su mamá Blanca Lilia<sup>34</sup>, y su hermana Karen Marcela<sup>35</sup>, lo cual coincidió con la versión rendida por él mismo<sup>36</sup>, quien al momento del recaudo de dicha diligencia -rendida desde el centro de rehabilitación donde se recupera-, se percibió bastante alterado por la muerte de su progenitor, dado el estrecho vínculo que lo unía con éste al haber sido su maestro, confidente y amigo.

Por demás, al recepcionar los interrogatorios de parte de Blanca Lilia Sanchez<sup>37</sup> y Karen Marcela Castro<sup>38</sup>, se observó el profundo sufrimiento que les ocasionó la muerte del señor Castro Silva.

En este escenario de cosas, la prueba documental y las declaraciones reseñadas reflejan que como consecuencia del deceso de Jorge Hernando Castro Silva se generó una afectación en las relaciones íntimas y familiares de su cónyuge y los hijos Karen Marcela y Maicol Jesid, la cual repercutió en su entorno.

Así mismo, se presume, que ese suceso infortunado ocasionó angustia, aflicción y desasosiego, en Gorblan Alexis y Jorge Hernando Castro Sánchez por los vínculos filiales que los unían con

---

<sup>32</sup> Hora 2:24 a 2:41 del archivo 0012 AudienciaMarzo4-2021.

<sup>33</sup> Hora 1:48 a 2:21 del archivo 0009 InicioAudienciaPoliciaFebrero4-2021.

<sup>34</sup> Hora 1:10 a 1:22 del archivo 0007 AudienciaOctubre16-2020.

<sup>35</sup> Hora 1:22 a 1:36 *ibidem*.

<sup>36</sup> Hora 1:57 a 2:20 *ibidem*.

<sup>37</sup> Hora 1:10 a 1:22 del archivo 0007 AudienciaOctubre16-2020.

<sup>38</sup> Hora 1:22 a 1:36 *ibidem*.

el occiso.

Es más, analizado el asunto desde una perspectiva de género, es sumamente lamentable que Blanca Lilia a raíz del hecho dañoso, hubiera quedado privada por el resto de la vida de la compañía, apoyo y afecto de su esposo. Además, del padecimiento que tiene que afrontar por las consecuencias que desencadenó en Maicol Jesid, la defunción de su progenitor.

Igualmente, es apenas normal que el deceso del papá hubiera causado angustia, tristeza, aflicción, desasosiego, y desconsuelo, entre otros muchos sentimientos de desanimo en los descendientes de Castro Silva.

Por tanto, a partir de las aseveraciones que anteceden se estructura la presunción judicial respecto del agravio moral reclamado por los demandantes, sin que ninguna prueba opuesta al presumido perjuicio hubiera aportado la parte convocada, a quien le correspondía desvirtuarla.

En este escenario de cosas, contrario a lo aseverado por uno de los recurrentes, se encuentra prudente reconocer tal daño como indemnizable, toda vez que, la afectación de los actores se estructura de la presunción judicial de su causación y esta no fue contrarrestada.

Referente a la cuantía del perjuicio moral rige, como es bien sabido, el principio del *arbitrium iudicis*, es decir, que no lo limita una tarifa que defina cuánto debe ser la indemnización dependiendo de la persona que la depreque; sin embargo, en ese laborío deben atenderse los lineamientos jurisprudenciales, como las circunstancias personales de los afectados, entre otras. En ese sentido el Máximo Órgano de la Jurisdicción Ordinaria ha dicho:

*“...el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.*

*Lo anterior, desde luego, «no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces». (CSJ, SC del 15 de abril de 1997) La razonabilidad de los funcionarios judiciales, por tanto, impide que la estimación del daño moral se convierta en una arbitrariedad.*

*Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador...”*

*Así mismo La memorada Corporación ha decantado que el daño moral, “...éste perjuicio no constituye un «regalo u obsequio gracioso», tiene por propósito reparar «(...) in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa», de acuerdo con el ponderado arbitrio iudicis, «sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador...”<sup>39</sup>.*

---

<sup>39</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 9 julio de 2010, expediente 1999-02191-01.

*La Sala de Casación Civil ha reconocido para eventos de daños permanentes con comprobada transcendencia en la vida de la víctima directa reparaciones morales por \$50.000.000,00<sup>40</sup>, y ante reclamos de los familiares de ella por un menoscabo moral de considerable entidad ha otorgado \$15.000.000,00 a cada pariente<sup>41</sup>.*

De forma tal que la Corte Suprema de Justicia de tiempo en tiempo ha reajustado la cuantía que establece por el aludido detrimento, la cual es guía para las autoridades jurisdiccionales inferiores en la fijación del monto que deba condenar por este concepto, máxime cuando en tal arbitrio judicial debe prevalecer la medida, para que la condena no sea fuente de enriquecimiento para la víctima ni de arbitrariedad.

En ese sentido la mencionada Corporación ha pregonado que “...a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, **el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante...**”<sup>42</sup>. - resalta la Sala-

Acorde con el anterior derrotero, el mismo Colegiado, en sentencia reajustó la cifra de condena por daño moral sufrido por el demandante a raíz de la muerte de padres, hijos, esposos o compañeros permanentes a \$72.000.000,00. Por lo tanto, como el monto reconocido por la Juez *a quo* se encuentra dentro de dicho límite, se refrendará el mismo, máxime cuando su *quantum* no fue objeto de censura por parte de los beneficiarios de esta estirpe de daños.

---

<sup>40</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 7 de diciembre de 2018, expediente 11001-31-03-028-2003-00833-01. Magistrado Ponente Doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

<sup>41</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 6 de mayo de 2016, expediente 54001-31-03-004-2004-00032-01. Magistrado Ponente Doctor Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>42</sup>Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 19 de diciembre de 2018, expediente 05736 31 89 001 2004 00042 01. Magistrada Ponente doctora Margarita Cabello Blanco.

Agregado a lo precedente, conviene dilucidar que la dependencia económica de los descendientes del causante o los elementos de la obligación alimentaria derivada del vínculo filial, para determinar la duración del período indemnizable, no tiene injerencia en la tasación de los daños de índole extrapatrimonial, dentro de los que se encuentran los perjuicios morales, pues tal exigencia solo aplica en tratándose de perjuicios materiales.<sup>43</sup>

A la sazón, deviene frustráneo el argumento enfilado a que debían denegarse los menoscabos morales implorados por los precursores que no dependían económicamente de la víctima para cuando acaeció el hecho fatídico de su fallecimiento.

6.5. Atinente a los motivos de censura, manifestados por el apoderado del señor Chávez Vargas, relativos a la improcedencia de ordenar el pago del lucro cesante a favor de la señora Blanca Lilia Sánchez, porque ella percibe una pensión de sobrevivientes, y que de ser inadmisibles lo anterior, la edad de vida probable de la víctima era de 19 y no de 21 años, no serán objeto de análisis, debido a que pese a que se sustentaron ante esta Sede no fueron alegadas por él en la oportunidad para indicar los reparos concretos.

Carga necesaria que el inconforme debía acatar, pues, al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, en consonancia con el inciso 2° del numeral 3° del canon 322 *ejúsdem*, el superior solo debe pronunciarse sobre “...los reparos concretos formulados por el apelante...”, que hayan sido sustentados.

6.6. Dilucidado el tópico antecedente, para zanjar las censuras frente a las exclusiones aducidas por la compañía de seguros encausada, es pertinente advertir que acorde con el artículo 1037 del Estatuto

---

<sup>43</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de octubre de 2001, expediente 4504, reiterada en sentencia de 5 de octubre de 2004, expediente 6975.



Mercantil, en el contrato de seguro son partes el asegurador y el tomador, quien puede tener o no las condiciones de asegurado o beneficiario del seguro.

Empero, en el evento en que el asegurado o el beneficiario no tenga la calidad de tomador, no se les considera como partes del contrato, sino como las personas con derecho a reclamar la prestación en caso de siniestro.

En estas circunstancias, por lo aleatorio del negocio aseguraticio, *“...como la ley procura un tratamiento de equilibrio entre el riesgo que asume el asegurador y la contraprestación a cargo del tomador, las consecuencias de una eventual fractura de esta armonía pesan no solamente sobre los contratantes, sino sobre los terceros con interés en el contrato, tales como el asegurado o el beneficiario. De ahí que el artículo 1044 ejusdem, declare con diaphanidad que el asegurador le puede oponer al beneficiario las excepciones que le hubiera propuesto al asegurado, o al tomador, en caso de ser estos distintos de aquél, y al asegurado las que hubiere podido alegar contra el tomador...”*<sup>44</sup>.

De consiguiente, las exclusiones convenidas en el pacto aseguraticio, constituyen motivos para el no pago de la indemnización oponible al beneficiario y al asegurado, en el evento que estos hubieren sido distintos al tomador.

Ahora, mirado el reproche aquí planteado de cara a las precedentes reflexiones, advierte la Sala que el resarcimiento deprecado por los promotores se cimienta en la póliza individual número 1002301, en la que se amparó el vehículo de placas SWK 541, entre otros riesgos, por la responsabilidad civil extracontractual derivada de la muerte o

---

<sup>44</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 19 de mayo de 1999, expediente 4923. Magistrado Ponente Doctor José Fernando Ramírez Gómez.

lesión de una persona, hasta por \$150.000.000.00, con un deducible del 10%, vigencia desde el 17 de diciembre de 2017 al 17 de diciembre de 2018, cuyo tomador y beneficiario es Guillermo Alfonso Chávez Vargas<sup>45</sup>, quien a la postre figura como propietario del aludido rodante, tal como lo acredita la tarjeta de propiedad<sup>46</sup>.

La póliza refleja, una relación en la que intervinieron, los demandados Axa Colpatria Seguros S.A.- y el señor Chávez Vargas como partes del contrato. Ante la ocurrencia del siniestro -muerte de una persona-, a las víctimas, les asiste el derecho a deprecar la indemnización; empero, conforme se anticipó, a ellos le son oponibles las excepciones que se hubieren podido formular contra el tomador.

Justamente, la aseguradora convocada busca liberarse de la responsabilidad endilgada con fundamento en que son exclusiones aplicables a todos los amparos de la póliza, las estipuladas en los literales b) y j) del numeral 1.3.1. de las condiciones generales, que respectivamente, consignan: “...el ... sobrecupo [del vehículo], tanto de carga como de pasajeros o [cuando] se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza...” y los “[p]erjuicios morales”<sup>47</sup>, excepto cuando “...SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y LOS MISMOS HAYAN SIDO TASADOS A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA O UNA CONCILIACIÓN APROBADA POR LA COMPAÑÍA CON LA EJECUTORIA DE LA PROVIDENCIA JUDICIAL MEDIANTE LA CUAL SE LE IMPARTA LA CORRESPONDIENTE APROBACIÓN...”<sup>48</sup>.

Empero, para determinar si se configuran, es necesario establecer

---

<sup>45</sup> Folio 224 del archivo 0001 ExpedienteProcesoJudicial2019-380.

<sup>46</sup> Folio 114 *ibidem*.

<sup>47</sup> Folio 7 del archivo 5. P380\_CONDICIONADO\_CARGA\_Y\_PESADOS, ubicado en la carpeta denominada Folio 169 Condiciones Generales Póliza Aportada por AXXA COLPATRIA.

<sup>48</sup> Folio 224 del archivo 0001 ExpedienteProcesoJudicial2019-380.

previamente su eficacia, más aún cuando ello fue alegado por la activa en oportunidad procesal pertinente, es decir, en el traslado de las excepciones<sup>49</sup>, puesto que solo en la medida que dichas estipulaciones estén dotadas de aptitud jurídica, es viable examinarlas de fondo.

Precisado lo anterior, con prontitud se advierte que los referidos clausulados son ineficaces, porque contravienen lo regulado en los artículos 44 de la Ley 45 de 1990 y 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los cuales prevén como requisitos de las pólizas que *“...los amparos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza...”*.

Así lo ha precisado el Órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria en pronunciamientos, en los que sostuvo:

*“...’los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza’, cualquier otra estipulación que desconozca el tenor literal de esas disposiciones se erige en una arbitrariedad. Al respecto, se ha aclarado que el marco legal que regula el tema de las exclusiones en las pólizas de seguro es de naturaleza pública y, por tanto, de obligatorio cumplimiento, lo que vicia de ineficacia las estipulaciones de los contratos de seguro que se celebren con desconocimiento de tales formalidades...”<sup>50</sup>.*

*“(...) En consecuencia, las exclusiones que contravengan los requerimientos legales, como su redacción en caracteres destacados en la primera página de la póliza, se tendrán en todos los casos como no escritas, tal como lo ha afirmado esta Corte en STC del 25 de julio de 2013 (Rad. 01591-01) y STC514 del 29 de enero de 2015 (Rad.*

---

<sup>49</sup> Folios 367 a 410 del archivo 0001 ExpedienteProcesoJudicial2019-380.

<sup>50</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC 17390 de 2017.

201500036-00) (...)”<sup>51</sup>.

Inclusive, aun cuando se aceptara que la postura<sup>52</sup> según la cual es suficiente que las exclusiones comiencen en la primera página y continúe en las siguientes dada la extensión de las mismas, no hay lugar a otorgarles validez a las memoradas disposiciones, por cuanto empiezan en la página 7 de las condiciones generales del seguro de automóviles para vehículos pesados de carga<sup>53</sup>.

En este escenario, acreditada la ineficacia de la exclusión por exceso de sobrecarga alegada, inane resulta cualquier análisis sobre las pruebas que en el decir de la aseguradora respaldaban tal situación, como las determinaciones del Ministerio de Transporte, la ficha técnica, las fotos adosadas, la aceptación del conductor relativa a transportar acompañante, la hipótesis del accidente, el testimonio del investigador, entre otros, por tanto, no se efectuará ningún estudio al respecto.

En recapitulación de lo esbozado, anduvo desafortunada la Juez de primer grado al no estudiar de fondo las exclusiones al contrato de seguro, alegadas por vía de excepción, pese a que las mismas eran oponibles a los beneficiarios, y al aseverar que era factible que se hubiera convenido la exclusión de cobertura de los perjuicios morales, cuando tal disposición además de ser ineficaz por la razón ya expuesta, no aplicaba en el caso en que tales menoscabos se

---

<sup>51</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC3552 de 1° de junio de 2020, expediente 11001-02-03-000-2020-01019-00. Magistrado Ponente doctor Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>52</sup> La cual es plausible porque cercanamente la Corte Suprema de Justicia, lo dejó en entretener al afirmar “...En ese mismo cargo segundo se duele el casacionista de que las exclusiones no estaban en caracteres destacados en la primera página de la póliza. Pero, puede observarse cómo a folios 148 a 152 del cuaderno principal, la póliza integral modular para vehículos de transporte público de pasajeros objeto de esta causa litigiosa tiene en caracteres destacados (en letras mayúsculas y en negritas) las coberturas y las exclusiones que ocupan cinco páginas. Así las cosas, el ataque es claramente fallido...”.

<sup>53</sup> Folio 7 del archivo 5. P380\_CONDICIONADO\_CARGA\_Y\_PESADOS, ubicado en la carpeta denominada Folio 169 Condiciones Generales Póliza Aportada por AXXA COLPATRIA.

hubieren reconocido mediante sentencia que goce de ejecutoria.

6.7. Aclarado lo antecedente, en lo relativo a los argumentos edificados en el desconocimiento de los efectos al contrato de seguros, la trasgresión de sobrepasar el peso autorizado y transportar a una persona y una mercancía, sin especificación de peso y contenido, conductas culposas del asegurado que generan la terminación de la relación por agravación del estado del riesgo, como lo prevén los cánones 1058 y 1060 del Estatuto Mercantil, así como en la ausencia de prueba de la observancia del mandato contenido en el artículo 17 del Decreto 173 de 2001, el cual le impone al propietario de la carga tomar un seguro que cubra las cosas trasladadas, son tópicos que no tienen cabida, porque la firma convocada no los planteó en la oportunidad que legalmente procedía, es decir, como defensa en la contestación de la demanda<sup>54</sup>, circunstancia que le impide proponerlos como desencuentros frente al pronunciamiento.

Si se admitiera su disertación, produciría el inmediato desconocimiento del principio de la preclusión que informa las actuaciones judiciales, especialmente las civiles y, de contera, terminaría sorprendiendo a la parte contraria de la litis con un supuesto frente al cual no tuvo oportunidad de pronunciarse para rebatirlo, trasgrediendo de manera franca el debido proceso que hoy por hoy se erige de rango constitucional<sup>55</sup>.

Dicho, en otros términos, se trata de unas situaciones novedosas que resultan sorprendidas para el extremo activante, quien no contó con la oportunidad para rebatirlas. Siendo ello así, la Sala no ahondará

---

<sup>54</sup> Folios 257 a 272 del archivo 0001 ExpedienteProcesoJudicial2019-380.

<sup>55</sup> Al respecto tiene dicho el ente Colegiado "...En repetidas ocasiones esta Corporación ha censurado la conducta de las partes cuando se evidencia un repentino cambio de postura o actitud frente al litigio, como quiera que tales giros desconocen la buena fe y lealtad que ha de presidir una contienda, a la vez que infringen el derecho de defensa, en la medida en que introducen elementos y argumentos ajenos a los extremos originales del pleito, frente a los cuales, por razones obvias, la contraparte no ha contado con una adecuada oportunidad para contradecirlos o cuestionarlos, (cfr. sentencias de 27 de marzo de 1998, exp. 4798, 4 de abril de 2001, exp. 5667, y 3 de mayo de 2005, exp. 04421-01, entre otras)".

sobre el particular.

6.8. Tampoco tienen acogida los embates fundamentados en que la Funcionaria quebrantó el principio indemnizatorio y el equilibrio de los negociantes al negarse a descontar de lo tasado como lucro cesante, lo reconocido por pensión de sobrevivientes a favor de Blanca Lilia Sánchez, porque existen circunstancias en que es plausible la acumulación de resarcimientos, sin que con ello se propicie un enriquecimiento sin causa, por cuanto las prestaciones derivadas del sistema de seguridad social, a diferencia del reconocimiento de los perjuicios, tiene naturaleza, destinatarios y fines diferentes, tal como lo puntualizó el Máximo Tribunal de la Jurisdicción ordinaria:

*“...nada se opone a la acumulación de la indemnización de perjuicios que se reclama en este proceso con la pensión de sobreviviente que recibe la demandante como beneficiaria del occiso, toda vez que esta prestación deriva de un título autónomo y distinto de la obligación indemnizatoria que está a cargo del tercero responsable del daño; y su concurrencia no podría implicar jamás un enriquecimiento sin causa para la actora porque la prestación pensional no guarda en realidad ningún tipo de relación con los perjuicios que deben ser resarcidos, por lo que no podría sostenerse que es una compensación de los mismos.*

.....

*De hecho, ni siquiera ambos tipos de prestación tienen los mismos destinatarios, aunque a menudo éstos suelen coincidir, porque puede darse el caso de que el afiliado muera sin dejar beneficiarios en el sistema de seguridad social y, no obstante, haya personas legitimadas para reclamar la indemnización civil. O, por el contrario, que no existan perjudicados civiles y, sin embargo, se otorgue la pensión de sobreviviente a quien objetivamente tenga ese derecho. Por lo demás, cualquier persona que resulte lesionada con la muerte de otra puede pedir el resarcimiento de esos perjuicios, en tanto los*

*pruebe; mientras que la pensión solo puede ser recibida por quienes estén taxativamente cobijados por la ley, en estricto orden y proporción, siempre que cumplan los requisitos legales y por el tiempo que la norma determine, independientemente de que la muerte les reporte un perjuicio patrimonial.*

*Resulta claro, entonces, que el pago de una pensión de sobreviviente se calcula sobre los presupuestos del propio sistema y no atiende a la verificación de un daño, ni al monto del mismo, ni a la imputación de responsabilidad civil a un tercero, ni tiene por finalidad compensar la ayuda económica que se dejó de recibir de manos del difunto. Todo lo cual indica, sin ambages de ninguna especie, que al no tener esa prestación relación alguna con los perjuicios que han de ser resarcidos, mal podría significar una fuente de ganancias o enriquecimiento sin causa...”<sup>56</sup>.*

De la misma manera, es inviable deducir de lo reconocido por lucro cesante el valor que se le entregó a Blanca Lilia Sánchez por el SOAT, que asciende según lo reconocieron los promotores<sup>57</sup> a 18.000.000.00, porque uno y otro comprenden menoscabos diferentes, pues mientras el primero, en palabras de la Corte, “... *abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad...*”<sup>58</sup>, el Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito -SOAT-, por mandato del artículo 192 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero -Decreto 663 de 1993-, cubre “...*a. la muerte o los daños corporales físicos causados a las*

---

<sup>56</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia expediente 2002-00101-01.

<sup>57</sup> Hora 1:10 a 1:22, 1:22 a 1:36, 1:37 a 1:56 y 2:21 a 2:28 del archivo 0007 AudienciaOctubre16-2020.

<sup>58</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de junio de 2000, expediente 5348.

*personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud»; así como «b. La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso las de causados por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo...», entre otras, - numeral 2º-.*

De suerte que, en consonancia con lo argüido, no tiene vocación de éxito ninguna de las excepciones enarboladas por los integrantes de la pasiva con el propósito de liberarse del deber de resarcimiento invocado por los contendores. Tal panorama impone adicionar el numeral primero de la parte resolutive de la decisión de primer grado, para desestimar tales defensas, previo a la declaración de responsabilidad civil que se implora.

6.9. De otra parte, para dilucidar los desconciertos de los impugnantes por las condenas pronunciadas en la parte resolutive de la determinación confutada, resulta propicio advertir que, como el siniestro -muerte de Jorge Hernando Castro Silva- ocurrió en vigencia de la póliza antes mencionada, los menoscabos causados por tal hecho infortunado deben ser cubierto por la aseguradora intimada, más aún cuando el fracaso de sus defensas no logró liberarla de dicha carga, como se anunció con antelación.

Por ende, a la citada compañía le concierne, en razón del vínculo contractual que se deduce de la Póliza número 1002301 que amparó, entro otros eventos, la responsabilidad civil extracontractual por la muerte de una persona, resarcir lo detrimentos ocasionados, hasta por \$150.000.000,00 con un descuento del 10% por deducible.



No obstante, como la misma póliza pudo ser afectada con ocasión de la condena pronunciada por el Juzgado 20 Civil Municipal de la capital, en virtud de la cobertura de un amparo diferente dispuesta por ese estrado judicial<sup>59</sup>, en caso que así haya sido, la sociedad encausada deberá atenerse a lo previsto en el artículo 1111 del Estatuto Mercantil.

En todo caso, a los otros intimados, es decir, a Edgar Fidel Rodríguez Rodríguez y Guillermo Alfonso Chavez Vargas les corresponde, asumir, junto con la firma aseguraticia, el pago la totalidad de las sumas materia de condena. Ergo, así se plasmará en la parte decisoria del veredicto.

6.10. Referente a las agencias en derecho fijadas a cargo de los encausados, vale recordar que debe atacarse mediante “... *los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas...*”, tal como impone el numeral 5° del artículo 366 del Código General de Proceso.

6.11. En lo atañadero a las desavenencias manifestadas por el apoderado del extremo activante, al descorrer el traslado de la alzada, en cuanto al porcentaje de los gastos de la víctima que debían descontarse en la tasación del lucro cesante, la cantidad de tal perjuicio que corresponde asignarse a la cónyuge y a la hija de la víctima con dependencia económica, la omisión de la Funcionaria en referirse al daño a la vida de relación, no pueden ser zanjadas en esta instancia, en la medida que no se plantearon frente a la providencia de primer grado, en la oportunidad procesal pertinente a través del recurso de apelación, proceder en contrario, implicaría desconocer el fin de tal medio de impugnación, el cual “...*tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los*

---

<sup>59</sup> Archivo VERBAL No. 1100140030202019005100.

*reparos concretos formulados por el apelante...”, ante el a quo y sustentados ante el superior.*

6.12. Como colofón de lo esgrimido, se adicionará el numeral primero del acápite resolutivo del pronunciamiento de primer grado para declarar no probados los enervantes formulados por los convocados, se modificarán los numerales segundo, tercero y quinto del mismo pronunciamiento, respectivamente, con el fin de precisar las sumas reconocidas por lucro pasado y futuro, daño moral, disponer la prosperidad de la acción directa, y determinar que a la aseguradora y a los otros dos intimados les corresponde solucionar el monto total reconocido por tales detrimentos; sin embargo, como los anteriores puntos no reforman sustancialmente la determinación de primer grado, las costas de esta instancia quedan a cargo de los recurrentes -numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso-.

## **7. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**7.1. ADICIONAR** el ordinal primero del acápite resolutivo de la sentencia emitida el 3 de diciembre de 2021, por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá D.C., con el fin de **DISPONER** que no prosperan las excepciones planteadas por la parte demandada.

**7.2. MODIFICAR** los numerales segundo, tercero y quinto de la parte resolutive del veredicto los cuales, en su orden, quedarán así:

**“Segundo: RECONOCER** a favor de Blanca Lilia Sánchez Sánchez, por concepto de lucro cesante consolidado \$21.334.977.00 y por lucro cesante futuro \$132.696.977.00”.

**“Tercero: DETERMINAR** que deben sufragarse a título de daño moral, 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de cada uno de los demandantes”.

**“Quinto: DECLARAR** que se configuran los requisitos para el pago del amparo denominado “...RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - MUERTE O LESIÓN DE UNA PERSONA”, respaldado en la póliza de seguro de automóviles número 1002301 expedida por Axa Colpatria Seguros S.A., para asegurar el rodante con placas SWK 541. A corolario, **CONDENAR** a esta sociedad a pagarle a los señores Blanca Lilia Sánchez Sánchez, Jorge Hernando, Gorblan Alexis, Maicol Jesid y Karen Marcela Castro Sánchez, de manera proporcional, a título de indemnización por la ocurrencia del siniestro asegurado en la póliza mencionada con antelación, las sumas reconocidas en los numerales segundo y tercero, por concepto de daño emergente y perjuicio moral que ésta tenga que pagar hasta la cobertura de la póliza constituida, previo descuento del deducible. De configurarse lo contemplado en el artículo 1111 del Estatuto Mercantil la aseguradora pagará el valor restante que quede por haber cubierto indemnización anterior. El rubro faltante, hasta completar la condena, deberán cancelarlo los demandados Edgar Fidel Rodríguez Rodríguez y Guillermo Alfonso Chávez Vargas”.

**7.3. CONFIRMAR** en lo demás el pronunciamiento.

**7.4. CONDENAR** en costas de esta instancia a los apelantes. Liquidar por secretaría, en la forma indicada en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**7.5. DEVOLVER** en oportunidad el expediente al estrado de origen, previas las anotaciones de rigor.

La Magistrada ponente señala como agencias en derecho la suma de \$ 2'000.000.00, que deberán pagar de manera proporcional (50% cada uno), los recurrentes.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Clara Ines Marquez Bulla**  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

**Aida Victoria Lozano Rico**  
Magistrada  
Sala 016 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Flor Margoth Gonzalez Florez**  
Magistrada  
Sala Despacho 12 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f30e9441cc780c135656b12b64924bcdd9dab5dd1257e04a2b8ceec26c308fcd**

Documento generado en 14/06/2022 08:47:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., trece de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real  
Demandante: Marfa Inés Sepúlveda Usma  
Demandada: Arnold Mauricio Gómez Arango  
Radicación: 110013103023202100246 01.  
Procedencia: Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá.  
Asunto: Apelación de auto  
AI-086/22.

Se resuelve el recurso de apelación propiciado por el demandado contra el auto de fecha 17 de marzo de 2022, mediante el cual se declaró infundada la nulidad propuesta.

1

#### **Antecedentes**

1. La señora Marfa Inés Sepúlveda Usma incoó demanda ejecutiva en contra de Arnold Mauricio Gómez Arango para la efectividad de la garantía real, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré 001 por un valor de \$150'000.000,00, junto con los intereses de plazo y los réditos moratorios que se generaron a partir de la exigibilidad del capital y hasta la cancelación de su importe. En todo caso, el ejecutado constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía para garantizar el pago de esa acreencia, razón por la cual se inició la demanda conforme lo previsto en el artículo 468 de la Ley 1564 de 2012.

2. La orden de apremio se libró el 30 de julio de 2021<sup>1</sup>, conminando notificar al extremo pasivo sobre esa determinación judicial, trámite que se tuvo por satisfecho conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del estatuto procesal según lo concluyó el auto de 2 de febrero de 2022<sup>2</sup>.

Por considerar cumplidas las exigencias del numeral 3º del canon 468 de la referida normativa, se ordenó seguir adelante la ejecución en

<sup>1</sup> Archivo digital "18 LIBRA MANDAMIENTO".

<sup>2</sup> Archivo digital "040AutoTienePorNotificado".

los términos de la orden de apremio y proceder al avalúo y remate del bien objeto de la garantía.

3. Mediante escrito radicado el 17 de febrero de 2022 el convocado a juicio solicitó *“declarar la nulidad de este proceso, a partir de la notificación que ordena el art 292 del C.G.P. de conformidad con los presupuestos ordenados en el art. 2, 3 y 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020”*<sup>3</sup>.

A fin de sustentar su petición, refirió que la demandante a pesar de conocer el correo electrónico del ejecutado, no lo usó para proceder a su notificación. Precisó que si bien el demandado vivió en el inmueble ubicado en la calle 149 No 45 – 59 apartamento 303, lo cierto es que actualmente no reside allí, destacando que las comunicaciones fueron recibidas por las personas encargadas de vigilancia de la copropiedad, quienes contaban con la orden de hacerlo así.

Acotó que la ejecutante no procedió a la notificación en los términos del Decreto 806 de 2020, aun cuando tenía pleno conocimiento de su dirección electrónica, pues así lo confirma el correo mediante el cual remitió en alguna oportunidad una citación, sin que dicho mensaje hubiese sido abierto por el demandado.

4. Surtido el traslado correspondiente, se procedió a decidir la nulidad propuesta para lo cual se argumentó que conforme a los certificados emitidos por la empresa postal encargada de remitir las comunicaciones, el demandado si residía o laboraba en la calle 149 No 45-59 apartamento 303, sin que las pruebas aportadas logren desvirtuar lo allí contenido. Por el contrario, el propio demandado confesó que ordenó a las personas encargadas de recibir la correspondencia, que así lo hicieran, sin que atendiera la obligación de acudir al juicio para promover su defensa, razón por las que debe asumir las consecuencias de su negligencia.

Además de ello señaló, que es el propio ejecutado quien atesta haber recibido un mensaje de datos del cual se derivaba la citación, no obstante, confesó nunca haberlo abierto, situación de la cual se puede inferir el conocimiento del asunto puesto a consideración.

5. Inconforme con la decisión, el interesado propuso los recursos ordinarios, argumentando que el Juzgador no tuvo en cuenta que él ya no residía en la dirección y es precisamente ese hecho el que se debate. Igualmente refirió la razón del por qué no se remitió al correo electrónico el aviso, cuando si se hizo con una de las citaciones para la notificación personal.

6. Al resolver la censura propuesta como principal, el operador judicial sintetizó lo siguiente: (i) dentro del acápite de notificaciones del demandado se establecieron las direcciones carrera 56 4 G 90, calle

---

<sup>3</sup> FI. 6. Archivo digital *“005EscritoIncidente”*.

149 45 59 apto 303 y [director.flota@gmail.com](mailto:director.flota@gmail.com), sin que sea obligación del extremo ejecutante proceder a notificar en todas y cada una de ellas; (ii) de conformidad con los certificados de la empresa postal Interrapidísimo el destinatario de la documental si residía en la dirección física informada; y (iii) no se informó a la demandante el cambio de residencia.

### **Consideraciones**

1. En primera medida, ha de referirse que si bien el artículo 134 de la Ley 1564 de 2012, advierte que *“El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias”*, y en este caso no se surtió esta última etapa, ello no comporta irregularidad, como quiera que en el escrito incidental ni al descorrerse el traslado se deprecó la práctica de alguna probanza, limitándose a la documental ya obrante; y, en todo caso, ningún reproche mereció tal trámite.

2. La legislación procesal estableció que el proceso es nulo:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”<sup>4</sup>*

A su turno, el artículo 291 estableció que:

*“Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*(...)*

*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

<sup>4</sup> Numeral 8º del Artículo 133 de la Ley 1564 de 2012.



La comunicación deberá ser enviada a **cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento** como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Quando la dirección del destinatario se encuentre en una **unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción**". (Negrilla fuera de texto).

A renglón seguido la codificación estableció que:

*“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

**El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.**

**La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”<sup>5</sup>.**

No obstante, con ocasión a la pandemia generada por la propagación del covid-19 y la consecuente expedición del Decreto 806 de 2020<sup>6</sup>, este señaló en su artículo 8º que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”** (negrilla fuera de texto).

3. Con las anteriores premisas, aplicadas al *sub lite*, nótese que los argumentos expuestos como sustento de la nulidad no resultan

<sup>5</sup> Artículo 292 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>6</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

suficientes para desvirtuar la legalidad de las actuaciones como quiera que no se logró demostrar la indebida notificación del ejecutado.

En efecto, sea lo primero precisar que la normativa autoriza al interesado en notificar al demandado ya sea en la dirección física como “también” en la dirección electrónica que se reporte. En este caso, en el acápite respectivo de la demanda, se indicaron varias locaciones para lograr el conocimiento de la orden de apremio al señor Arnold Mauricio Gómez Arango.

**NOTIFICACIONES**

**LA DEMANDANTE:** En la Calle 51 B sur No 80 A 20 de esta ciudad. Correo electrónico marffasepulveda@gmail.com

**EL DEMANDADO** En la carrera 56 4G 90 de la ciudad de Bogotá o calle 149 45-59 apto 303 d la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico DIRECTOR.FLOTA@gmail.com

Bajo esa consideración, la convocante a juicio estaba legitimada para hacer uso de cualquiera de esas referencias geográficas para intimar al ejecutado el mandamiento de pago que se libró el día 30 de julio de 2021, materializando ese escenario en la calle 149 45 59 apto 303 de la ciudad de Bogotá, a la cual le remitió la citación y el aviso.

4. Por otra parte, en el plenario no se discutió el incumplimiento en las formalidades de las anteriores comunicaciones y por el contrario se limitó la censura a relucir la ausencia de residencia en la mentada dirección, buscando respaldar su dicho con la constancia emitida por Myriam Vargas Medina, quien dijo actuar como administradora del Edificio David P.H. localizado en la calle 149 45 – 49, sin embargo, además de no acreditarse esa calidad, tampoco se precisa ubicación alguna en la cual se asentó la morada del deudor, pues la narrativa del escrito sólo indica que el señor Gómez “no residía” allí desde febrero de 2021, pero no aportó medio probatorio alguno del cual se pudiese establecer tal situación.

De la lectura del memorial de nulidad, se aduce de forma genérica y ambigua el cambio de domicilio del demandado, pero se cuidó de precisar el nuevo lugar, incluso se denota que la dirección de correspondencia que se relata en el incidente de nulidad concuerda con una de las informadas por la demandante en su escrito introductorio, sin que pueda hilarse la inconformidad por mala fe o en contravención a los intereses del ejecutado.

Abundando en argumentos, una de las razones por las cuales se adujo la falta de la notificación, fue aquella consistente en la estancia por fuera de la ciudad de Bogotá, no obstante, del poder allegado al plenario y la dirección indicada en el respectivo acápite, se evidencia que la afirmación del ejecutado resulta contraria a la realidad que ofrece el plenario y que su residencia siempre ha estado localizado en la ciudad de Bogotá.

De otro lado, se confesó por el extremo ejecutado que si bien no residía en la dirección de la calle 149 45 – 49, lo cierto es que ordenó al personal encargado la recepción de la correspondencia para posteriormente serle entregada, todo ello bajo su entera responsabilidad, sin informar a su deudor la ausencia de localización en ese sitio:

*“Es de gran importancia para esta defensa hacer ver al despacho como primera medida, que las notificaciones que dieron lugar a tener por notificado al demandado en el proceso de la referencia, llegaron al inmueble de la calle 149 No. 45-59 Apto 303, y fueron recibidas por la vigilancia del edificio y/o portería, quienes tenían orden de recibir la correspondencia del señor ARNOLD MAURICIO GÓMEZ ARANGO, quien ya no vive allí, pero que si pasaba cada vez que podía a verificar que había llegado a nombre suyo.”*

5. En lo tocante al reproche por no haberse surtido la notificación según las previsiones del decreto 806 de 2020, debe precisarse que allí se concibió la posibilidad de que el interesado, bajo su consideración, pudiese realizar también la notificación personal de su convocado por el mecanismo establecido en el decreto, sin que las convenciones señaladas en los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012 fueran excluidas o sus efectos cesarán con la expedición del decreto.

Bajo ese lineamiento, la parte demandada no puede pretender la declaratoria de nulidad bajo el supuesto de preferencia de la aplicación de una norma u otra por parte de la demandante, como quiera que ambas convergen en una sola finalidad que no es otra que el conocimiento del deudor de las decisiones judiciales emitidas en su contra.

6. Resulta contradictoria la postura del incidentante, pues a pesar de decir que no le fue enviada la notificación a su correo electrónico, admite que *“a pesar de que el demandado recibió la notificación de que trata el art 291 del Código General del Proceso, por correo electrónico, que en efecto fue recibido en el correo electrónico del acá demandado, no con las formalidades que exige la norma pero si fue recibido en el correo electrónico una foto de un citatorio art 291 remitido por Gladis Laverde, correo electrónico que mi prohijado nunca abrió, pero que si le llegó a su correo electrónico como se demuestra en los anexos del presente incidente”*; en otras palabras, si le fue enviado al correo electrónico la comunicación contentiva del citatorio; y no sólo lo recibió sino que lo abrió, no de otra forma pudo enterarse de su contenido, como se aprecia en el archivo 04Anexo.

Ahora, aceptando en gracia de discusión que el demandado *“nunca abrió”* el correo, lo cierto es que la falta de apertura del archivo en el correo [directo.flota@gmail.com](mailto:directo.flota@gmail.com) no resulta una justificación válida para los efectos que consagra la normativa, al respecto la sentencia CSJ STC 690 del 2020 emitida por la Corte Suprema de Justicia, denotó que lo relevante *“no es tuviera que ‘demostrar’ que el ‘correo fue*

6

*abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que "el iniciador recepcionó acuse de recibo", en el sentido de que la notificación de una providencia a través de medios electrónicos se entiende surtida en el momento en que se recibe el correo electrónico, no cuando el receptor tiene acceso a la bandeja de entrada.*

Al margen de lo anterior, refulge la ambigüedad del argumento del censor pues de un lado cuestiona que no se le hubiera enviado la notificación al correo electrónico, pero al mismo tiempo dice que en efecto le fue remitido por ese medio un citatorio, sin embargo dice no haberlo abierto.

En todo caso, inadmisibles es que el demandado alegue en su provecho, su conducta remisa y negligente.

Por lo demás, el trámite de notificación se surtió cabalmente atendiendo las reglas de los artículos 291 y 292 de la ley 1564 de 2012.

7. Dentro del contexto expuesto, emerge la sinrazón del recurso, por lo que se impone confirmar la decisión cuestionada por las razones aquí expuestas. Ante el fracaso de la apelación se condenará en costas al recurrente.

7

### **Decisión**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** el auto de 17 de marzo de 2022 emitido por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso del epígrafe.
2. **CONDENAR** a la parte apelante al pago de las costas de esta instancia. Las agencias en derecho se fijan en \$1'000.000,00.

**NOTIFÍQUESE.**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96fc5282b32b47b691100d1d889ae9b0c27c2f09202daf6e29c168af4c571b5a**

Documento generado en 13/06/2022 08:41:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., catorce de junio de dos mil veintidós

Sería del caso decidir sobre la impugnación interpuesta por el apoderado del demandado Julio Cesar Varón Arias contra el auto del veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, sin embargo, escrutada la documental adosada al plenario se destaca que la decisión atacada fue notificada en estado del veinticinco de junio de esa anualidad, tal y como consta en el micrositio del Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá<sup>1</sup>, de suerte que los tres días con los que contaba para la interposición de los recursos ordinarios contra el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito vencieron el treinta de junio de dos mil veintiuno.

En ese sendero, dado que el memorial contentivo de la reposición y subsidiaria alzada se remitió por correo electrónico el primero de julio de dos mil veintiuno, esto es, por fuera de los “tres días siguientes a su notificación por estado” se tiene que su proposición es extemporánea y, por ende, se declara **INADMISIBLE** la apelación concedida por el despacho de primera instancia.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

---

<sup>1</sup> Visto en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156162/76503919/Estado.pdf/5f0406e6-8031-42c9-ab2e-a07db9c4b927>

**Firmado Por:**

**Luis Roberto Suarez Gonzalez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d4a38157e4079e3d0a59ce2066ecd88e685432e246d26aed3188ab739aa378**

Documento generado en 14/06/2022 04:44:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Radicación: 110013103027-2014-00156-02 (Exp. 5417)  
Demandante: Estela Laiseca de Chuquín y otros  
Demandado: Elizabeth Chuquín Pineda y otros  
Proceso: Divisorio  
Trámite: Apelación de auto

Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de apelación propuesto por los incidentantes William y Fernando Chuquín Badillo, contra el auto de 22 de junio de 2021, proferido por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso divisorio de Estela Laiseca de Chuquín, Bernardo, Martha Stella, Luz Marina, Gloria Esperanza, Clara Inés, Amanda Aidé, Alba Nubia, Jairo Salvador y Marco Antonio Chuquín Laiseca contra María Teresa Badillo Rojas, Elizabeth, Martha Leonor, María de los Ángeles y Sandra Consuelo Chuquín Pineda.

**ANTECEDENTES**

1. Por medio del auto apelado, el juzgado rechazó de plano la solicitud de nulidad propuesta por los incidentantes William y Fernando Chuquín Badillo, con fundamento en el inciso 4° del artículo 135 del Código General del Proceso, tras considerar que la irregularidad planteada no corresponde a ninguna de las contempladas en el canon 133 ibidem, y los proponentes carecen de legitimación en la causa.
2. Inconforme con la decisión, los incidentantes formularon recurso de reposición y en subsidio de apelación, por considerar que el auto de





16 de mayo de 2018, que declaró desierto el recurso de apelación formulado contra el proveído de 6 de febrero de 2018, que a su vez, rechazó de plano el incidente de desembargo, es “*manifiestamente ilegal*”, puesto que, contrario a lo determinado por el juzgado, sí sustentó la apelación al momento de sustentar la reposición, pues la apelación se interpuso subsidiariamente.

Expusieron que el numeral 3° del artículo 322 del CGP, prevé el traslado para que el recurrente “*si lo considera necesario*”, agregue nuevos argumentos, pero eso no significa que si guarda silencio se declarara desierto el recurso, como interpretó el funcionario.

Además, como ya se había concedido el recurso de apelación, el juzgado de primera instancia perdió competencia para declarar desierto el recurso, la competencia estaba en cabeza de este Tribunal.

De otra parte, la nulidad es procedente porque el juzgado “*pretermitió (omitió, paso por alto, dejó de hacer) íntegramente la respectiva instancia del incidente de desembargo en relación con la apelación concedida*”. Irregularidad que es insaneable.

3. El juzgado de primera instancia mantuvo el auto recurrido, tras estimar que la inconformidad de los recurrentes radica en el trámite que se dio a un recurso de apelación antes formulado.

Explicó que el trámite del recurso de apelación “*se presenta en dos momentos procesales diferentes, uno es la formulación de los reparos concretos, esto es el escrito de reposición y en subsidio apelación; y el otro es la sustentación del mismo, situación está que interpreta el recurrente en un solo tiempo*”. Según el Código General del Proceso, “*es deber del inconforme con una providencia la práctica de esta ritualidad so pena de ser declarado desierto el recurso de apelación que le fuere concedido, tal como lo informa el Num 3° del art. 322 del CGP*”.



## CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con el inciso 1° del artículo 135 del Código General del Proceso, la parte que solicite una nulidad *“deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta...”*, precepto que armoniza con el inciso 4°, bajo cuyo tenor el juez debe rechazar de plano aquella *“que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*.

2. Examinado el recurso de apelación con base en tal premisa, bien pronto aflora que carece de éxito, de atender que la decisión de rechazar de plano la petición de nulidad, se ajustó a las normas pertinentes, por cuanto los hechos planteados por los inconformes, relacionados con el eventual trámite indebido que se dio al recurso de apelación que se había formulado contra el auto de 6 de febrero de 2018, se propusieron desde el principio sin sustento en ninguna causal de nulidad, esto es, que en consonancia con el citado art. 135, la solicitud de anulación se fundó *“en causal distinta de las determinadas en este capítulo”*.

Es más, en un primer momento la petición anulatoria se fundó en nulidad *“de carácter suprallegal, por violación del debido proceso”* (folios 54 y ss. del archivo *01IncidenteDesembargo\_fls1-54*, de las copias escaneadas remitidas), y luego, en los recursos de reposición y apelación subsidiaria, se anotó que era con apoyo en una de las hipótesis previstas en el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, cuando el juez *“pretermite íntegramente la respectiva instancia”*.

Así las cosas, fue apropiado el rechazo de plano de la nulidad, por no fundarse en una de las casuales típicas de nulidad, amén de que los hechos invocados no tienen aptitud potencial para estructurar la causal de anulación luego invocada por el numeral 2° del artículo 133 del



Código General del Proceso, esto es, cuando el juez “*pretermite íntegramente la respectiva instancia*”.

En efecto, es inadmisibles la alegación en cuanto a que pudo pretermirse íntegramente la respectiva instancia, en la medida en que la omisión en remitir el expediente al superior para resolver sobre un recurso de apelación por declararse desierto, es un trámite concreto de la actuación que no constituye pretermisión de la instancia, porque la omisión íntegra de esta acontece cuando se prescinde de todos los actos procesales que la componen, desde el comienzo hasta al final, sea única, primera o segunda instancia.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 28 de abril de 2015, radicado SC4960-2015, sostuvo que el desconocimiento que da lugar a la nulidad por pretermir íntegramente la respectiva instancia, que se considera insaneable, se configura “*cuando es omitida la totalidad de los actos procesales comprendidos entre los señalados hitos que marcan el inicio y la terminación de cada una de las instancias*”, y agregó:

*De ese modo, no es cualquier anormalidad en la actuación la que estructura el motivo de anulación, pues el legislador estableció aquel para el evento de que se pretermitiera «íntegramente» una de las instancias del proceso, lo que excluye la omisión de términos u oportunidades, o aun la irregularidad de prescindir de una parte de la instancia, porque es de tal entidad el exabrupto que previó el ordenamiento positivo, que es necesario que la presencia de ese vicio altere en gran medida el orden del proceso fijado en la ley.*

*La pretermisión de una actuación específica o de varias, en tanto no correspondan a toda la instancia, no es cuestión que dé lugar a la nulidad que se comenta, sin desconocer, claro está, que tal situación constituye un defecto procesal y que, por lo mismo, es preciso evitarla, y en caso de haberse presentado, procede su corrección a través de los mecanismos procesales adecuados.*



3. De acuerdo con lo anotado, no es factible la alegación de que ocurrió el fenómeno de haberse pretermitido “*íntegramente la respectiva instancia*”, pues a más de que la falta de remisión del proceso al superior para que se decida sobre una apelación, no tiene ninguna aptitud para edificar esa causal, el juzgado de primera instancia dejó de darle trámite a la apelación formulada contra el auto de 6 de febrero de 2018<sup>1</sup>, por una razón objetiva, en tanto que el recurso vertical se declaró desierto.

Justamente, en proveído de 12 de abril de 2018<sup>2</sup>, se había concedido el aludido recurso de apelación, pero después, en auto de 16 de mayo de 2018, se declaró desierto<sup>3</sup>. Decisión que el juzgador de primer grado tomó con fundamento en el inciso 4º, del numeral 3º, del artículo 322 del CGP que establece: “*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto*” (Se resalta). Luego, el juzgado no carecía de competencia para decretar la deserción, como alega el recurrente.

Ahora bien, eso con independencia de si este Tribunal comparte o no la decisión que declaró desierto el recurso de apelación, que no es el tema de análisis en esta oportunidad, puesto que aquí no se debate esa determinación, sino el rechazo de plano de la nulidad, y en los términos del artículo 328 del Código General del Proceso, “*el superior solo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias*”, es decir, que su atribución es para decidir el punto materia de inconformidad.

Por demás, frente a ese auto de 16 de mayo de 2018, que declaró desierto el citado recurso de apelación, los incidentantes no formularon recurso alguno, pues tan sólo propusieron la solicitud de nulidad el 18 de enero de 2021, vale decir, varios años después; nulidad que fue rechazada mediante el auto ahora apelado.

---

<sup>1</sup> Carpeta 01PrimeraInstancia, 03IncidenteDesembargo, archivo 01IncidenteDesembargo\_fl1-54.pdf, pág. 38.

<sup>2</sup> Carpeta 01PrimeraInstancia, 03IncidenteDesembargo, archivo 01IncidenteDesembargo\_fl1-54.pdf, págs. 47-48

<sup>3</sup> Carpeta 01PrimeraInstancia, 03IncidenteDesembargo, archivo 01IncidenteDesembargo\_fl1-54.pdf, pág. 51.



4. Adicionalmente, los argumentos de los inconformes tampoco tienen potencial para encuadrar dentro de las otras razones de nulidad previstas en el mismo precepto (133), circunstancias que justifican el rechazo de plano del incidente de invalidación dispuesto por el juzgado de primera instancia, conforme al mencionado artículo 135 del mismo ordenamiento.

Efectivamente, la solicitud de nulidad formulada por los incidentantes William y Fernando Chuquín Badillo, transita en contravía de los mandatos legales arriba referidos, pues se basa “*en causal distinta de las determinadas en este capítulo*” (art. 135), por cuanto no basta con mencionar la causal que se alega, sino que los hechos en los que se fundamenta deben estar planteados de tal forma que le den sustento y seriedad, de lo contrario cualquier mención de los artículos precitados sería suficiente para iniciar un trámite de nulidad, lo que trastocaría el fin del instituto jurídico de las nulidades procesales, cual es invalidar las actuaciones que atenten contra los principios más valiosos dentro del proceso.

Recuérdase que para el sistema procesal civil colombiano las nulidades son taxativas o de carácter específico, principio conforme al cual no puede haber causales de invalidación del proceso por fuera de las enumeradas en las normas vigentes, porque, como ha dicho la Corte, “*allí están contemplados absolutamente todos los hechos y circunstancias que atentan contra los superiores principios del debido proceso, del derecho de defensa y de la organización judicial*” (G.J., t. CLII, la. pág. 71).

Es por ese motivo que el legislador estableció el rechazo de plano de la solicitud de anulación, para cuando no se invoca una causal contemplada en el estatuto procesal, pues casi no hay que decirlo, si la ley no autoriza como causal de nulidad cualquier hecho o problema procesal, es lógico que no deba dársele trámite de tal.



5. De modo que sin más disquisiciones, el auto objeto de descontento será confirmado. La apelante será condenada en costas del recurso (art. 365-1 CGP).

### **DECISIÓN**

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Condénase en costas a la parte recurrente. Para su valoración el magistrado sustanciador fija la suma de \$900.000.

**Cópiese, notifíquese y devuélvase.**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. A. Isaza Davila', written over a light blue rectangular background.

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**  
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., trece de junio de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco Pichincha.  
Demandado: José Edwin Valles Peralta y otros  
Radicación: 110013103030201800547 01  
Procedencia: Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá .  
Asunto: Apelación de auto  
AI-094/22

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante, contra el auto del 4 de agosto de 2021, mediante el cual se terminó el proceso del epígrafe por desistimiento tácito.

**Antecedentes:**

1. El Banco Pichincha S.A. demandó ejecutivamente a Tubos y Plásticos Extruidos S.A. -Tubolex S.A.-, José Edwin Valles Peralta y a Francisca Peralta de Valles por las sumas de dinero descritas en la orden de pago de data 12 de octubre de 2018<sup>1</sup>.
2. Como quiera que la sociedad ejecutada fue admitida en proceso de reorganización conforme a la Ley 1116 de 2006, en providencia del 18 de febrero de 2019<sup>2</sup> se dispuso que el proceso continuaría solo respecto de las personas naturales antes relacionadas.
3. En auto del 23 de abril de 2021<sup>3</sup> se dispuso no tener en cuenta la remisión del citatorio, mucho menos la notificación por aviso, por cuanto ninguna de las dos cumplía con las solemnidades previstas en los cánones 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>1</sup> Folio 54 manuscrito o folio 90 del archivo PDF del cuaderno "01Demandafisicayanexos"

<sup>2</sup> Folio 90 manuscrito o folio 153 ibídem.

<sup>3</sup> Folio 114 manuscrito o folio 178 PDF ibídem.

En esa misma providencia, se requirió al ejecutante en los términos del artículo 317 de la referida ley, para que en el plazo legal de 30 días acreditara la efectiva notificación de los ejecutados, so pena de terminar el proceso conforme al precepto citado.

4. Mediante providencia del 4 de agosto de 2021 se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

5. Contra esa decisión la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, aduciendo que en el curso de una acción de tutela que conoció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se le comunicó a los ejecutados de la existencia de este litigio; además, el 19 de mayo de 2021 remitió la comunicación de que trata el canon 291 del estatuto procesal vigente lo cual adjuntó con el recurso de reposición.

6. En providencia del 9 de marzo de 2022 se resolvió el recurso horizontal manteniendo la determinación y se concedió la alzada.

### **Consideraciones**

1. El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, consagra una forma anormal de terminación del proceso, la cual se aplica como consecuencia del incumplimiento de una carga que le corresponde a la parte demandante y que es necesaria para dar continuidad al proceso. Así, a su tenor literal señala el numeral 1° de la referida disposición que:

*“1. Cuando para continuar el trámite (sic) de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la mencionada figura ha dicho que es:

*“(…) una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o*



*promovido determinada actuación; incluso, podrá ordenarse el desistimiento tácito cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal” (AC1967-2019).*

Por su parte, en cuanto a su declaración, en sentencia de tutela STC4021-2020 indicó:

*“(…) que si un litigante falta a las cargas y deberes que le impone el ordenamiento según la hipótesis correspondiente, dilatando, obstaculizando, impidiendo o siendo negligentes en el laborio procesal para la solución de asuntos, se impone al juez la obligación o el deber de decretar el desistimiento tácito según la hipótesis legal correspondiente”.*

Y más adelante, dijo:

*“No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho.*

*Simple solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.*

*Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda.”*

2. En el *sub judice*, teniendo en cuenta el recuento de las actuaciones realizadas en el proceso del epígrafe, de entrada, se advierte que habrá de confirmarse la providencia cuestionada.

Preliminarmente debe anotarse que las medidas cautelares solicitadas fueron decretadas en auto del 12 de octubre de 2018, se expidieron los oficios respectivos los cuales fueron tramitados por el interesado, al punto que varias entidades financieras allegaron las respuestas que obran al plenario.

Por otra parte, librada la orden de apremio el 12 de octubre de 2018, y como quiera que la actora manifestó no prescindir de la acción respecto de las personas naturales demandadas, en auto de 22 de

julio de 2019 se instó a la actora para que procediera a su notificación<sup>4</sup> y si bien es cierto, se remitieron unas comunicaciones, en el proveído del 23 de abril de 2021<sup>5</sup> se dispuso no tenerlas en cuenta dadas las irregularidades que allí se advirtieron, así mismo bajo los apremios del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 se conminó a la demandante para que acreditara *“la efectiva notificación de los ejecutados”*.

Ahora, importa destacar que tal determinación no fue materia de ningún reproche por el ahora quejoso, quien tampoco impulsó actividad alguna para obedecer el requerimiento que en el mandato judicial se le hiciera.

En efecto, se advierte que el referido auto fue notificado en el estado electrónico No. 49 de 26 de abril de 2021, corriendo ininterrumpidamente el término de 30 días, consumándose completamente el 9 de junio de ese año, sin que el demandante realizara labor alguna tendiente a acreditar el cabal cumplimiento de la orden judicial.

En su favor no puede venir a reclamar gestiones anteriores a la fecha del proveído de 23 de abril de 2021, mal pueden ellas interrumpir un plazo que aún no había empezado a correr y que, como ya se dijo, el juzgado dispuso no tener en cuenta; como tampoco pueden tener tal connotación actividades adelantadas en sede de tutela, pues ello es un asunto exógeno distinto y no supe el enteramiento a los ejecutados de la orden de pago conforme a los lineamientos de los cánones 291 y 292 del estatuto procesal vigente.

De otra parte, ante el escenario procesal que se avizora, la etapa subsiguiente debía ser impulsada por el demandante, quien sí bien con el recurso aportó copia de las comunicaciones a que hace alusión el artículo 291 de la ley 1564 de 2012, no es menos cierto que para cuando se expidió el auto que terminó el proceso la notificación de los demandados no se había consumado con la remisión efectiva del aviso, artículo 292 *ídem*, en otras palabras simplemente se propició el envío de los citatorios y de allí en adelante asumió una posición remisa y negligente.

Sin duda gravitaba en el demandante la carga de adelantar todo el trámite encaminado a lograr la notificación de todos sus demandados, laborió que injustificadamente se sustrajo de atender.

Entonces, se imponía terminar el proceso y el demandante ha de soportar las consecuencias de su actuar desidioso, como quiera que concurren los supuestos legales para fulminar el trámite con el desistimiento tácito decretado por el *a quo*.

---

<sup>4</sup> Folio 96 manuscrito en archivo en "01DemandaFísicayAnexos.pdf" en "CUADERNO No, 1PRINCIPAL"

<sup>5</sup> Folio 114 manuscrito en archivo

3. Corolario de lo explicado, se confirmará el auto impugnado, sin que haya lugar a condena en costas habida cuenta que no se trabó la relación jurídica procesal.

### **Decisión**

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** el auto del 4 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
2. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada.

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara**  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295cff58273af8b11d7661d4d3c1baea6525d40e93ee0b9760cecc73e418528c**

Documento generado en 13/06/2022 05:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Expropiación.
Radicado No.	11001 3103 031 <b>2021 00114</b> 01.
Demandante.	Agencia Nacional de Infraestructura.
Demandado.	Mustafá Hermanos S.A.S.

**1. ASUNTO A RESOLVER**

La solicitud de **ACLARACIÓN** presentada por el apoderado judicial de la sociedad demandada de la referencia.

**2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El abogado de la demandada solicitó la aclaración del auto adiado 24 de mayo de 2022; aduciendo que las normas invocadas, esto es, los artículos 2.2.2.3.3 del Decreto 1170 de 2015, 23 de la Ley 1682 de 2013 y 4 de la resolución 898 de 2014 del IGAC son posteriores a la Ley 1564 de 2012 –canon 399 CGP- y no como allí se indicó.

Al respecto cabe señalar que el artículo 285 del Código General del Proceso, regula lo concerniente con la aclaración de autos al señalar:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.*

***En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Se resalta)*

Al descender al plenario, se verifica que conforme a la norma antes transcrita no procede la figura procesal de la aclaración, puesto que de forma diáfana y sin que ofrezca ninguna duda, este Estrado Judicial en la

parte resolutive del proveído proferido el 24 de mayo de 2022 dispuso confirmar el auto apelado, esto es, el de fecha 24 de enero de 2022 proferido por el Juzgado 31 Civil del Circuito de esta ciudad.

Es de precisar que la figura procesal de la aclaración de autos y sentencias, no está prevista para modificar los motivos en que se basa la decisión, ni adicionar cuestiones distintas a las decididas, pues no se estaría ante la aclaración de una providencia, sino la emisión de una nueva; puesto que se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su comprensión.

Aunado a lo anterior, la providencia del 24 de mayo de 2022, contiene en ella su propia explicación, la cual es completa.

Ahora bien, si en gracia de discusión se dejara de lado, que la petición de aclaración se hace respecto de la parte resolutive del auto, tampoco se observa la falta de claridad, pues el legislador dispuso en el numeral 6° del artículo 399 del C.G.P., de que entidades debe provenir el dictamen; entonces la pregonada falta de claridad no se avizora, máxime cuando la entrada en vigencia del canon citado fue “A PARTIR DEL 1° ENERO DE 2014”, y, el art. 2.2.2.3.3 del Decreto 1170 de 2015 es una compilación del Decreto 1420 de 1998, Artículo 3<sup>1</sup> y la Resolución 0898 de 2014<sup>2</sup> una compilación de la Ley 1682 de 2013, disposiciones que en todo caso, no contrarían el alcance dado por el legislador a dicha noción (art. 399 *ib.*).

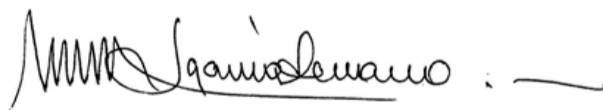
En este orden, sin que haya lugar a más razonamientos se NEGARÁ la solicitud de aclaración.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

### 3. RESUELVE:

**ORDINAL UNICO: NEGAR** la solicitud de aclaración deprecada por el apoderado judicial de la sociedad Mustafá Hermanos S.A.S., por lo consignado en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

<sup>1</sup> “**Artículo 3.-** La determinación del valor comercial de los inmuebles la harán, a través de un avalúo, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que haga sus veces o las personas naturales o jurídicas de carácter privado registradas y autorizadas por las lonjas de propiedad raíz del lugar donde se ubiquen los bienes objeto de la valoración.”

<sup>2</sup> “Por medio de la cual se fijan normas, métodos, parámetros, criterios, y procedimientos para la elaboración de avalúos comerciales requeridos en los proyectos de infraestructura de transporte a que se refiere la Ley 1682 de 2013”

**Firmado Por:**

**Martha Isabel Garcia Serrano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 009 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0d15e95560325e40b98073719c2b557ab925c722d4a1a8e747f98ffe47d9f4**

Documento generado en 14/06/2022 07:37:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**